



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá martes 02 de febrero de 2016

N° 27961

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Adenda N° S/N
(De miércoles 27 de enero de 2016)

COMPLEMENTARIA ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA AL SERVICIO DEL ESTADO AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS DENTRO DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL (COMENENAL).

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución N° ADM 280-2015
(De miércoles 30 de diciembre de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE APTITUD PARA AQUELLOS PRÁCTICOS QUE POSEAN LICENCIA COMO PRÁCTICOS SIN LÍMITES QUE ASPIRAN A PRESTAR SERVICIOS DE PRACTICAJE EN UN NUEVO RECINTO PORTUARIO.

AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

Resolución N° 5
(De jueves 21 de enero de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ING. LUIS FASANO, SUBADMINISTRADOR DEL 22 DE ENERO AL 29 DE ENERO DE 2016, INCLUSIVE.

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución Administrativa N° 001-2016
(De jueves 14 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE DELEGA DE MANERA TEMPORAL, LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO DOPESO ÁLVAREZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 23 de noviembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE “Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RECIBAN UNA PENSIÓN O JUBILACIÓN DEFINITIVA DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL O QUE CUENTEN CON LA DENSIDAD DE CUOTAS Y LA EDAD PARA OBTENER UNA PENSIÓN DE VEJEZ DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS / PANAMÁ

Acuerdo N° 02
(De miércoles 27 de enero de 2016)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

Acuerdo N° 3
(De miércoles 27 de enero de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO DE EXTRACCIÓN DE AGUA CRUDA, CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA RESOLUCIÓN DM-0020-2016 DE 26 DE ENERO DE 2016.

CONSEJO MUNICIPAL DE GUARARÉ / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 2
(De miércoles 27 de enero de 2016)

POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE GUARARÉ, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2,016.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO / VERAGUAS

Acuerdo N° 10-2015
(De martes 15 de diciembre de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE RENTA Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, PARA EL AÑO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

ADENDA COMPLEMENTARIA

ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA AL SERVICIO DEL ESTADO AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS DENTRO DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL(COMENENAL)

Entre los suscritos a saber, por una parte, Doctor **FRANCISCO JAVIER TERRIENTES**, actuando en su calidad de Ministro de Salud; el Doctor **ESTIVENSON GIRÓN**, en su condición de Director General y Representante Legal de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**; y por la otra, el Doctor **DOMINGO MORENO** en representación de la Comisión Médica Negociadora Nacional(**COMENENAL**), han acordado celebrar la presente Adenda al Acuerdo entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y los profesionales de la Medicina al servicio del Estado agremiados y no agremiados dentro de la Comisión Médica Negociadora Nacional(**COMENENAL**) , y de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes acuerdan modificar la Cláusula Tercera del **ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA AL SERVICIO DEL ESTADO AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS DENTRO DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL(COMENENAL)**, de la siguiente manera:

TERCERA: Las partes acuerdan, establecer un incremento de la escala salarial a partir del salario vigente, según el siguiente cuadro:

DENOMINACION DEL CARGO	Salario actual	%	SUELDO POR AÑO	
			Ene 2016	Ene 2017
MEDICO INTERNO I	1,148.00	30	1,493.00	1,627.00
MEDICO INTERNO II	1,148.00	30	1,493.00	1,627.00
MEDICO RESIDENTE I	1,344.00	10	1,529.00	1,775.00
MEDICO RESIDENTE II	1,422.00	10	1,565.00	1,878.00
MEDICO RESIDENTE III	1,668.00	10	1,835.00	2,202.00
MEDICO RESIDENTE I (4TO AÑO)	1,712.00	10	1,835.00	2,260.00
MEDICO GENERAL IV	1,422.00	10	1,565.00	1,878.00
MEDICO GENERAL III	1,668.00	10	1,835.00	2,202.00
MEDICO GENERAL II	2,099.00	10	2,309.00	2,771.00
MEDICO GENERAL I	2,957.00	10	3,253.00	3,904.00
MEDICO ESPECIALISTA III/ Res. Sub I y II año (****)	1,723.00	10	1,895.00	2,274.00
MEDICO ESPECIALISTA II/ Res. Sub III año	2,099.00	10	2,309.00	2,771.00
MEDICO ESPECIALISTA I (*)	2,957.00	10	3,253.00	3,904.00
ODONTOLOGO INTERNO	1,148.00	30	1,493.00	1,627.00
ODONTOLOGO IV	1,422.00	10	1,565.00	1,878.00
ODONTOLOGO III	1,668.00	10	1,835.00	2,202.00
ODONTOLOGO II	2,099.00	10	2,309.00	2,771.00
ODONTOLOGO I	2,957.00	10	3,253.00	3,904.00

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Handwritten Signature]
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Nota: Se equipara el cambio de categoría de médicos y odontólogos así: 3 años de IV a III, tres años de III a II y tres años a I. Se elimina la V categoría.

(*) Todo sub-especialista entra nombrado en la segunda categoría a partir de enero 2016

(****) Los médicos especialistas cambiarán de categoría; de III a II dos años, y tres años de II a I.

ESCALA SALARIAL A PARTIR DE ENERO 2018

NOMBRE DEL CARGO	SALARIO
Médico Interno I- II	1,762.00
Médico IV	2,066.00
Médico III	2,501.00
Médico II	3,048.00
Médico I	4,294.00
Médico Residente I año	1,953.00
Médico Residente II año	2,066.00
Médico Residente III año	2,422.00
Médico Residente IV-V Año	2,501.00
Médico Especialista III	2,501.00
Médico Especialista II	3,048.00
Médico Especialista I	4,294.00
Odontólogo IV	2,066.00
Odontólogo III	2,501.00
Odontólogo II	3,048.00
Odontólogo I	4,294.00
Odontólogo Interno	1,762.00

SEGUNDA: Las partes acuerdan modificar la Cláusula Décima del ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA AL SERVICIO DEL ESTADO AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS DENTRO DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL(COMENENAL), de la siguiente manera:

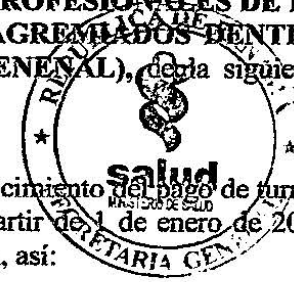
DÉCIMA: La escala salarial contemplada en la Cláusula Tercera del presente acuerdo entrará a regir a partir de la primera quincena de enero del 2016.

TERCERA: Las partes acuerdan adicionar la cláusula Décimo Primera al ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA AL SERVICIO DEL ESTADO AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS DENTRO DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL(COMENENAL), de la siguiente manera:

DÉCIMO PRIMERA: Las partes acuerdan un incremento en el reconocimiento del pago de turnos extras a los profesionales de la medicina, a partir del 1 de enero de 2016 según los montos que se indican a continuación, así:

MÉDICOS	MONTO POR TURNO EXTRA
Disponibilidad	B/.120.00
Efectividad	B/.170.00
Presencial	B/.200.00

CUARTA: Las partes acuerdan adicionar la Cláusula Décimo Segunda al ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA AL SERVICIO DEL ESTADO AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS DENTRO DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL(COMENENAL), de la siguiente manera:



[Handwritten Signature]
 SECRETARIA GENERAL
 MINISTERIO DE SALUD

9

10

DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL(COMENENAL), de la siguiente manera:

DÉCIMO SEGUNDA: Las partes acuerdan, el reconocimiento de un sobresueldo a favor de los Médicos Internos y Médico Residentes quienes realicen un mínimo de seis a ocho (6-8) turnos mensuales, debidamente registrados, a partir del 1 de marzo de 2016, de conformidad al Reglamento General de Médicos Internos y Médicos Residentes, según los montos que se indican a continuación:

MÉDICOS	MONTO
Internos	B/.100.00
Residentes	B/.250.00

QUINTA: Las partes acuerdan adicionar la Cláusula Décimo Tercera al **ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA AL SERVICIO DEL ESTADO AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS DENTRO DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL(COMENENAL), de la siguiente manera:**

DÉCIMO TERCERA: Los Médicos Especialistas al servicio del Estado que realicen estudios de sub especialidad, solicitado por la Institución donde desempeñan sus funciones habituales sea el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, se les reconocerán sus años de servicio para determinar su antigüedad, así mismo, tendrán derecho a recibir sus emolumentos correspondientes a dicha antigüedad.

SEXTA: Las partes acuerdan adicionar la Cláusula Décimo Cuarta al **ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA AL SERVICIO DEL ESTADO AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS DENTRO DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL(COMENENAL), de la siguiente manera:**

DÉCIMO CUARTA: Los médicos que laboren en el Ministerio de Salud y por necesidades del sistema sean contratados por la Caja del Seguro Social o viceversa se les deberán reconocer los años de antigüedad correspondientes a la institución pública donde desempeñaban previamente sus funciones.

SÉPTIMA: Las partes acuerdan adicionar la Cláusula Décimo Quinta al **ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA AL SERVICIO DEL ESTADO AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS DENTRO DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL(COMENENAL), de la siguiente manera:**

DÉCIMO QUINTA: Las partes se comprometen a establecer la indexación salarial como forma de conciliación colectiva de ajuste salarial a partir del año 2019. Los parámetros para dicho cálculo serán consensuados en la Mesa del Diálogo establecida en el acuerdo entre el MINSA, CSS y la COMENENAL publicado en Gaceta Oficial el 3 de Diciembre de 2015.

OCTAVA: Las partes acuerdan adicionar la Cláusula Décimo Sexta al **ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA AL SERVICIO DEL ESTADO AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS DENTRO DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL(COMENENAL), de la siguiente manera:**

DÉCIMO SEXTA: Las partes se comprometen que, a partir del año 2018, el salario base de los médicos internos mantendrán una diferencia mínima del 40% con respecto al salario base de los profesionales de la salud con grado de licenciatura. Esta

9

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

diferencia deberá mantenerse en todas las etapas correspondientes a los años de servicio equivalente.

NOVENA: La presente adenda modifica las Cláusulas Tercera y Décima del ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA AL SERVICIO DEL ESTADO AGREMIADOS Y NO AGREMIADOS DENTRO DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL (COMENENAL) y le adiciona las Cláusulas Décimo Primera, Décimo Segunda, Décimo Tercera, Décimo Cuarta, Décimo Quinta y Décimo Sexta.

DÉCIMA: La presente adenda entrará a regir a partir de su promulgación. El Director de la Caja de Seguro Social presentará ante la Junta Directiva de esta institución el presente documento para su aprobación.

Firmado en la Ciudad de Panamá, a los ~~veintiseis~~ ^{veintisiete} (27) días del mes de Enero de dos mil dieciséis (2016), en tres (3) ejemplares originales de igual tenor.

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud

ESTIVENSON GIRÓN
Director General-Caja de Seguro Social

DOMINGO MORENO
Comisión Médica Negociadora Nacional
(COMENENAL)



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD



RESOLUCIÓN ADM No. 280-2015
EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y se le asigna entre sus funciones recomendar las políticas y acciones, ejercer actos de administración, hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el numeral 6 del Artículo 4 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 establece que es función de la Autoridad Marítima de Panamá, velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 1982 y en los tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, relacionados con el Sector Marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que de acuerdo al numeral 1 y 4 del artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones, el cumplimiento de las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá; así como autorizar, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de los programas de educación y formación de cualquiera de las instituciones en las cuales se impartan conocimientos sobre educación náutica o marítima en general.

Que mediante la Ley No. 56 del 6 de agosto de 2008, Ley General de Puertos, se establecen las normas rectoras de la actividad de los puertos y las instalaciones marítimas que existan o se construyan en la República de Panamá, el uso de bienes otorgados en concesión y la prestación de servicios marítimos, sean estos de naturaleza pública o privada, aplicables a las instalaciones portuarias, con independencia del tipo de terminal de que se trate o la clase de mercancía que sea transportada y a los servicios marítimos.

Que mediante la Resolución J.D. No. 027-2008 de 21 de enero de 2008, se aprueba el Reglamento de Licencias de Operación, como requisito indispensable para la prestación de servicios marítimos auxiliares dentro de los distintos recintos portuarios del país y en las áreas donde la Autoridad Marítima de Panamá ejerce su competencia.

Que mediante la Resolución J.D. No.055 de 18 de septiembre de 2008, se autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a reglamentar los temas técnicos que sean de la competencia de esta Institución y que por disposición legal no estén atribuidos a las Direcciones Generales de esta entidad, relacionados con la aplicación de los convenios internacionales en materia marítima.

Que el practicaaje es un servicio público y obligatorio que se brinda a los buques que recalen en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, excluidas las aguas del Canal de Panamá, de acuerdo a lo establecido en la Resolución J.D. No.020-2003, que dicta el Reglamento de Practicaaje para que se lleve a cabo de forma científica, profesional y de conformidad con las prácticas internacionales relativas al mismo.

Que actualmente las reglas en materia de Practicaaje como un servicio marítimo auxiliar portuario, exigen que las direcciones operativas vinculadas, armonicen sus procedimientos a fin de garantizar un

Resol ADM No.280-2015
Panamá, 30 de diciembre de 2015



trámite más expedito al momento de cumplir sus respectivas reglamentaciones, de manera que se garantice la certeza de las capacidades y conocimientos de los solicitantes, mientras realizan sus tramitaciones y obtienen las autorizaciones requeridas.

Que en virtud del numeral 6 del artículo 27 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el Administrador está facultado para emitir resoluciones relacionadas con el funcionamiento y servicios que provee la Autoridad, por lo que;

RESUELVE:


- PRIMERO:** APROBAR la expedición de un **Certificado de Aptitud** para aquellos Prácticos que posean licencia como Prácticos sin límites que aspiran a prestar servicios de practicaaje en un nuevo recinto portuario.
- SEGUNDO:** El Certificado de Aptitud será expedido por la Dirección General de la Gente de Mar, y servirá para garantizar la aptitud de aquellos prácticos sin límites que requieran prestar el servicio marítimo auxiliar de Practicaaje en un nuevo recinto portuario, conforme al Reglamento de Licencias de Operación y la Resolución J.D. No.047-2014 de 22 de diciembre de 2014.
- TERCERO:** Para obtener el Certificado de Aptitud, el práctico deberá poseer una Licencia de Práctico sin límite vigente y deberá encontrarse activo en otro u otros recintos portuarios.
- CUARTO:** Este Certificado de Aptitud tendrá una vigencia de seis (6) meses.
- QUINTO:** ORDENAR al Director General de la Gente de Mar que comunique y establezca los procedimientos pertinentes para garantizar el cumplimiento de la presente Resolución.
- SEXTO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

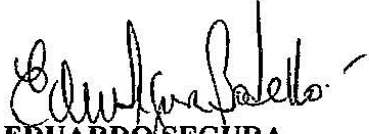
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Ley No.56 del 6 de agosto de 2008.
Resolución J.D. No. 020-2003 de 14 de agosto de 2003.
Resolución J.D No. 027-2008 del 21 de enero de 2008.
Resolución J.D. No.047-2014 de 22 de diciembre de 2014

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

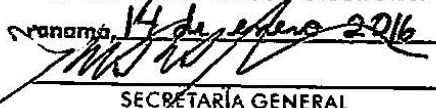
Dada en la Ciudad de Panamá, a los Treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).


JORGE BARAKAT PITY
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE
PANAMÁ


EDUARDO SEGURA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE
ASESORÍA LEGAL, EN FUNCIONES
DE SECRETARIO DEL DESPACHO



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá, 14 de febrero 2016

SECRETARÍA GENERAL



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACION GUBERNAMENTAL

Panamá, 21 de enero de 2016.

Resolución No. 5

“Por medio de la cual se delega el ejercicio de las funciones del Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental en el Ing. LUIS FASANO, Subadministrador del 22 de enero al 29 de enero de 2016, inclusive”.

El Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, se creó la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) como una entidad autónoma con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno, con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, sujeto a las disposiciones que regulan la contratación pública y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que el artículo 6 de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, establece que el Subadministrador General colaborará con el Administrador General, lo reemplazara en sus ausencias accidentales o temporales y asumirá las funciones que le encomienden o deleguen el Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental y el Administrador General, así como las demás que esta Ley y su reglamentación le asignen.

Que el artículo 7 de la Ley supra citada señala las funciones del Administrador General, estableciéndose de igual forma en el párrafo final del citado artículo que el Administrador General, podrá delegar en forma expresa, en funcionario idóneo, el ejercicio de las facultades a él conferidas.

Que el Administrador General estará ausente del 22 de enero al 29 de enero de 2016, inclusive, de allí que, para el cumplimiento de las funciones adscritas a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, se hace necesario proceder con la delegación de tales funciones, mientras dure la ausencia del Titular, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR, en el Ing. Luis Fasano, actual Subadministrador de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), el ejercicio de las funciones adscritas por Ley, al Administrador General de la entidad del 22 de enero al 29 de enero de 2016, inclusive.

SEGUNDO: Al momento de ejercer las facultades delegadas, el funcionario deberá advertir que actúa por delegación del Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, como Administrador General Encargado. Las facultades delegadas que se encuentran establecidas en el artículo 7 de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, son intransferibles a otro servidor público.

TERCERO: El Ing. Luis Fasano, ejercerá las funciones delegadas mediante la presente Resolución, en adición a las funciones de su cargo.

CUARTO: Esta Resolución rige a partir del día 22 de enero del 2016.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 65 de 30 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


IRVIN A. HALMAN
ADMINISTRADOR GENERAL



Este documento es fiel copia del original, que reposa en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.


 Oficina de Asesoría Legal

REPÚBLICA DE PANAMÁ
BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 001-2016
(De 14 de enero de 2016)

EL GERENTE GENERAL
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, por la cual se reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, señala que el Gerente General tiene Jurisdicción Coactiva y podrá delegar su ejercicio en los jueces ejecutores de la institución.

Que el Banco mantiene dentro de su cartera crediticia préstamos de difícil recuperación, cuyas vías de cobros normales y especiales han sido agotadas, los cuales deben ser cobrados mediante el proceso por cobro coactivo, en el cual el funcionario ejerce las funciones de Juez, y se tiene como ejecutante a la Institución, al tenor de lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial.

Que la licenciada ANALINA ROMERO, con cédula de identidad personal siete - ciento siete - ciento dieciséis (7-107-116), quien ocupa el cargo de Abogada II, con funciones de Juez Ejecutora en la Gerencia Regional de Veraguas, se ha acogido a su derecho de vacaciones del dieciocho (18) de enero al dieciséis (16) de febrero de 2016, por lo cual se hace necesario delegar la jurisdicción coactiva para la provincia de Veraguas en otro funcionario de la institución.

Que mediante la Nota GERH No. 066-16 del 14 de enero de 2016, se le asignaron funciones de Juez Ejecutor en la Gerencia Regional de Veraguas, al licenciado JOSÉ ANTONIO DOPESO ALVAREZ, varón, panameño, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal nueve-setecientos veintinueve-doscientos veintisiete (9-729-227).

Que se requiere delegar temporalmente la facultad de ejercer la Jurisdicción Coactiva atribuida por ley al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, específicamente para la provincia de Veraguas durante la ausencia de la Juez Ejecutora titular del cargo, por tanto,

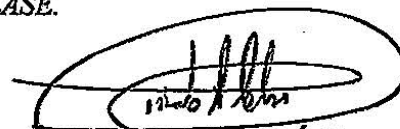
RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR, DE MANERA TEMPORAL, la Jurisdicción Coactiva de la provincia de Veraguas, en el licenciado JOSÉ ANTONIO DOPESO ALVAREZ, varón, panameño, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal número nueve-setecientos veintinueve-doscientos veintisiete (9-729-227), ÚNICAMENTE para el período comprendido del dieciocho (18) de enero al dieciséis de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 55 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015 y Artículo 1777 del Código Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICARDO A. SOLÍS P.
Gerente General

Banco de Desarrollo Agropecuario
Sub Gerencia Ejecutiva Jurídica

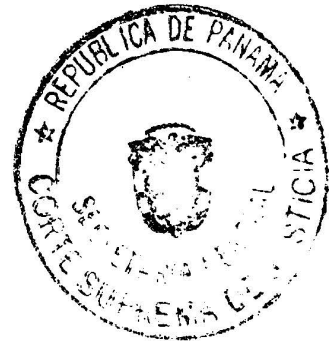
El suscrito funcionario da fe que el presente documento es fiel
copia de su original que reposa en nuestros archivos

Firma: 

Fecha: 27/1/16 Hora: 11:50 am

41

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Carlos Ayala Montero, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional una frase del artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que señala "y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social".

Una vez admitida la demanda, se le corrió en traslado a la Procuradora General de la Nación, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 5, el licenciado Carlos Ayala Montero, demanda que se declare inconstitucional una frase contenida en el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2: Esta Ley no será aplicable a (...) y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

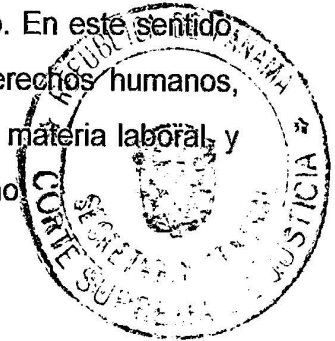
48

De acuerdo con el proponente mediante la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establece un Régimen de Estabilidad Laboral para los Servidores Público, cuya vigencia es a partir del 1 de abril de 2014. Indica que la ley especifica que entre las personas que no cubre la estabilidad otorgada por este conducto, están los pensionados, jubilados y/o aquellos servidores públicos que posean la edad y densidad de cuotas para jubilarse, es decir, que la ley priva del derecho a estabilidad a los jubilados, pensionados y a las personas que posean edad y densidad de cuotas para jubilarse.

Señala que en el año 2009, con la adición al artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, se excluyó automáticamente de la Carrera Administrativa, a todas aquellas personas que se acogieran a la jubilación, tal como ha ocurrido también en otras instituciones del Estado, como son la Autoridad Nacional de Aseo y la Caja de Seguro Social, en donde afirma se ha promovido un plan de retiro voluntario para que las personas que alcancen la edad de jubilación de acojan a ésta, y si no son destituidos.

Agrega quien demanda, que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una posición vertical e invariable, al declarar que el acogerse a la jubilación no conlleva la pérdida del empleo en el sector público como en el privado.

Agrega, finalmente, que la Ley 42 de 2008 prohíbe la destitución o exigencia de renuncia del funcionario público por acogerse a la jubilación, bajo la premisa de la protección constitucional del derecho al trabajo que poseen todos los nacionales, sin discriminación de ningún tipo ni de genero. En este sentido, refiere que una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, protegen al individuo de la discriminación y la desigualdad en materia laboral, y se eleva el derecho al trabajo a la categoría de derecho humano.



IV. NORMAS ADUCIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN INVOCADOS:

El promotor constitucional estima que la frase “y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social”, contenida en el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013”, infringe el artículo 4, 19, 64, 300, 302 y 306 de la Constitución Política.

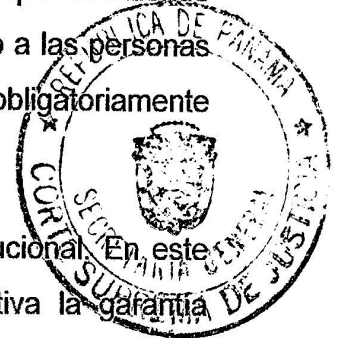
43

En cuanto a la primera disposición aducida, escribe que de acuerdo con el artículo 4 constitucional y el bloque de la constitucionalidad adoptado por la Corte Suprema de Justicia, en Panamá se reconoce el derecho a no ser discriminado previsto en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a la igualdad sin discriminación contenido en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la prohibición de cualquier práctica nacional que implique discriminación basada en cualquier criterio de segregación, esto es, según lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo. A juicio del demandante, la frase acusada de inconstitucional desatiende el derecho a la no discriminación en virtud de que excluye del derecho a estabilidad laboral a los jubilados y pensionados.

En segundo lugar, alega la violación del artículo 19 del Texto Fundamental. Al respecto, sostiene que al expedirse una norma que desatiende la prohibición de discriminación, se prohíbe el derecho al trabajo a las personas al llegar a determinada edad, exponiéndolos a dejar de trabajar obligatoriamente o a estar sometidos a la voluntad de la administración estatal.

Por otro lado, aduce la infracción del artículo 64 constitucional. En este sentido, señala que la infracción consiste en no hacer efectiva la garantía prevista en la referida disposición, relativa a la obligación del Estado de promover políticas que conlleven el pleno empleo. Considera que la aplicación de la norma acusada, supone un impedimento legal para ejercer la garantía constitucional del artículo 64, pues se niega al servidor público la continuidad en su cargo por haberse acogido a la jubilación; tesis que de acuerdo con el demandante, comparte el Ministerio Público en su Vista No. 43 de 16 de diciembre de 2009, por medio de la cual consideró que ciertos artículos de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, eran contrarios al artículo 64 y 300 de la Constitución, con base a que: "...el hecho de gozar de la jubilación o pensión, no es un obstáculo para que se le reconozca a este funcionario otros derechos, ya que si cumple con el procedimiento ordinario de ingreso previsto en el Texto Único de Carrera Administrativa, tiene derecho a que, asimismo, se le reconozca como servidor público de carrera administrativa".

El demandante arguye también la violación del artículo 300 de la Constitución Política. Estima que al excluirse la condición de estabilidad en el cargo a los servidores públicos que se acojan a la jubilación, la norma crea



44

causas adicionales a la que establece la Constitución y por lo tanto se está modificando su texto y cambiando su letra y espíritu.

Por último, señala que la frase demandada infringe el artículo 302 de la Constitución, pues considera que el legislador creyó que podía hacer lo que le pareciera con la estabilidad laboral de los servidores públicos, incluso crear la causal de destitución indirecta, consistente en acogerse a la jubilación, con lo cual el funcionario pierde el derecho a estabilidad y se convierte en funcionario de libre nombramiento y remoción.

En esa línea, arguye también la violación del 306 constitucional, pues estima que la misma establece la lista de funcionarios que están excluidos de la aplicación del sistema de méritos o carreras públicas, por lo que mal puede la norma acusada agregar una nueva categoría al excluir a los jubilados, pensionados y candidatos a jubilados a los derechos que otorga la Carrera Administrativa.



III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación por medio de Vista No. 7 de 12 de marzo de 2014 (fj. 11-30) emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de la frase contenida en el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

En esencia, el Ministerio Público plantea lo siguiente:

“Ciertamente las normas antes transcritas establecen el derecho humano de la no discriminación ante la Ley, como una garantía que debe ser respetada por los Estados democráticos.

El no aplicar la estabilidad laboral contemplada en el artículo 1 de la Ley No. 127 de 2013, basados en el criterio de que se trata de servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, inserta en el artículo 2 de la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, ciertamente constituye una discriminación a aquel servidor público que se encuentra en igualdad de condiciones que aquel que no ha adquirido el derecho a la jubilación, cercenando su oportunidad de proseguir laborando, por lo que consideramos que prospera el cargo de violación a las normas de derecho internacional acopiadas al ordenamiento interno de nuestro País y consecuentemente al artículo 4 de la Constitución Política de Panamá, normas que postulan la no discriminación como un derecho humano

45

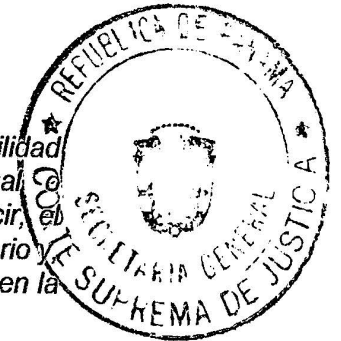
fundamental necesario para el funcionamiento del Estado de derecho democrático.

En cuanto a la alegada violación del artículo 19 de la Constitución Política, es de recordar que el artículo en cita, contempla que no habrá discriminación por razón de raza, nacimiento, clases social, sexo, religión o ideas políticas; situación que no es la señalada en la frase demandada, que plasma, en efecto, discriminación al no concederle la posibilidad de beneficiarse con la estabilidad, por que se ha allegado a la edad de jubilación, o que ha cumplido con el pago de las cuotas previstas para poder beneficiarse de dicho derecho, lo que a pesar de que constituye un tipo de discriminación distinto al contemplado en la norma, nos conduce a considerar que si ha sido vulnerado el contenido del referido artículo que protege contra la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Lo anteriormente argumentado tiene fundamento en el artículo constitucional a que nos referimos, establece el derecho de no discriminación el cual deriva en la igualdad de trato jurídico o legal tanto a extranjeros como a nacionales quedando prohibida efectuar discriminaciones arbitrarias o antojadizas en contra de la dignidad humana, las cuales no están circunscritas solamente a discriminaciones por razones de sexo, discapacidad, nacimiento, o de índole racial. El trato desigual que plantea el párrafo legal demandado por inconstitucional es que plantea una diferenciación entre los funcionarios activos que gozan de una jubilación por cumplir la edad y las cuotas para gozar de la misma, frente a los funcionarios activos que no están jubilados planteándose un trato desigual no justificado.

(...)

El Derecho Constitucional actual utiliza el parámetro de razonabilidad para sopesar y determinar la adopción de un trato desigual o diferenciador a la persona por razón de su estatus laboral, es decir, el hecho de estar jubilado y continuar trabajando sea el mínimo necesario y además, esté plenamente justificado; lo cual no ha sido establecido en la norma en cuestión.



También se estima por el censor, conculcado el artículo 64 de la Constitución Política Panameña, que reconoce el derecho al trabajo como garantía constitucional, y en relación al tema de la pensión de vejez existen múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, los cuales son considerados como doctrina probable, basados en el hecho de que debe suprimirse cualquier comportamiento que tienda a coartar el derecho al trabajo y el derecho a ejercer las profesiones u oficios, como es sabido el artículo 2 de la Ley No. 127 de 2013, excluye del ámbito de aplicación del beneficio de la estabilidad laboral a cierta categoría de servidores públicos, entre ellos, aquellos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

El artículo 64 de la Constitución Política consagra el trabajo como un derecho y un deber del individuo, y el mismo ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión. Vale destacar que la máxima norma legal que rige la vida en sociedad de todos los panameños no pone límites de edad para ejercer el derecho al trabajo. La afectan el derecho al trabajo tutelado en el artículo 64 de la Constitución arriba transcrito. Aquí cabe destacar con relación al derecho al trabajo que: "no puede ser menoscabado o disminuido por ninguna norma de rango legal,

46

reglamentario o administrativo y de su ejercicio efectivo no puede excluirse a nadie”.

No reconocerles estabilidad a los jubilados que continúan trabajando para el Estado, además de constituirse en un trato desigual frente a los funcionarios que no han alcanzado tal condición, también se configura en una privación o desconocimiento al derecho al trabajo que establece el artículo 60 de la Constitución.

(...)

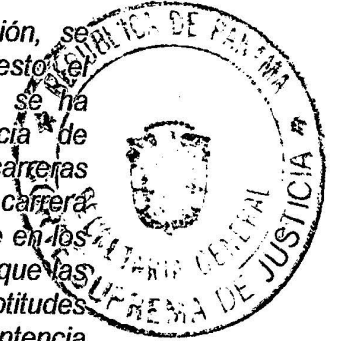
Efectivamente, tal como lo establece el criterio antes mencionado de nuestro máximo Tribunal de Justicia, al exceptuar de la estabilidad laboral consagrada a favor de los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, tal como se enuncia en el artículo 2 de la Ley No. 127 de 2013, notoriamente menoscaba o disminuye el derecho al trabajo que tiene quien disfruta de un derecho adquirido o por adquirir al servidor público como lo es su pensión por vejez normal que constituye parte de su patrimonio cuya protección se consagra en el artículo 47 de la Constitución Política, ante tal escenario consideramos que la frase atacada vía constitucional vulnera el derecho al trabajo consagrado en el artículo 64 de la Constitución Política Nacional.

Tal como se dejó plasmado en líneas superiores, el demandante constitucional también considera la violación del Artículo 300 de la Constitución Política Panameña, porque el artículo 2 de la Ley No. 127 de 2013, excluye de la condición de estabilidad otorgada por conducto de la misma a los servidores públicos que se acojan a la jubilación, creando, a su parecer, causas adicionales a las establecidas en la constitución.

No obstante, de conformidad al artículo 300 de la Constitución, se establece el principio del sistema de méritos y con relación a esto el Pleno como la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en repetidas ocasiones señalando la diferencia de estabilidad de la que gozan los funcionarios pertenecientes a carreras administrativas y los que no, siendo los que pertenecen a carrera aquellos que están sometidos al sistema de méritos, que consiste en los lineamientos de selección para el servicio público, y que postula que las personas que ocupan los cargos públicos tengan las aptitudes profesionales o habilidades necesarias para desempeñarse (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 6 de junio de 2006, demanda de inconstitucionalidad de Raúl Rivera y otros).

Ante ello considero que el artículo 2 de la Ley No. 127 de 2013, no entra en contradicción con el postulado antes descrito, pues se trata de aspectos que no contempla la norma constitucional, pues el acceso a la estabilidad laboral que establece la Ley No. 127 de 2013, se basa en otro criterio, como lo es que el servidor público que adquiere la estabilidad referida no debe estar acreditado en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Carta fundamental.

Del mismo modo, se invoca vulnerado el artículo 302 de la Constitución Nacional, que dispone que los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones deben determinarse por Ley, por ello al hacer el contraste con la norma acusada de inconstitucional, que excluye del beneficio de estabilidad a cierta categoría de servidores públicos, no observo vulneración a la norma constitucional, pues el beneficio de la estabilidad laboral concedido a los servidores públicos contemplados en la norma está siendo instituido



48

por Ley formal expedida por la Asamblea de Diputados y la exclusión que contempla el artículo 2 de la citada Ley, no es establecimiento, ni modificación o creación de alguno de los derechos antes mencionados reconocidos a estos, por ende mal podría considerarse una violación a la norma constitucional señalada.

En cuanto a la alegada violación del artículo 306 de la Constitución Nacional, que menciona el licenciado Ayala Montero, considero existe un error e cita del artículo, pues en el concepto de infracción señalado por el letrado, el mismo hace referencia, entendiéndolo por su contenido, del artículo 307 de la Constitución Política, que enlista a aquellos servidores públicos que no forman parte de las carreras públicas, no obstante, tampoco considero violentado el contenido de la citada norma, pues la Ley No. 127 de 2013, no concede la estabilidad laboral de los servidores públicos bajo el estatus de carrera pública, es más menciona en su artículo 1, que ampara a aquellos servidores nombrados permanente o eventual, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras mencionadas en el artículo 305 de la Constitución Política, por lo que mal podría considerarse que está creando una nueva forma de exclusión a cierta categoría de servidores públicos amparados por alguna de las carreras públicas.

Del mismo modo, en concordancia con la aplicación del principio de interpretación universal o totalizadora de la Constitución, en el que se señala que al examinarse la norma, frase, como o punto que es objeto de análisis constitucional, se debe comparar con cualquier otra norma relacionada con el tema, aunque no ha resultado violentada, ante ello, estimamos que la frase contenida en la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, también violenta el artículo 20 de la Constitución Política de la República (...)

El artículo 20 de la Constitución vigente consagra el principio de igualdad ante la Ley, que ha sido infringido en el concepto de violación directa por omisión, pues una interpretación armónica de dicho precepto, tomando en consideración el artículo 119 (prohibición general de fueros y privilegios), nos conduce a señalar que nuestra Carta Fundamental al establecer como derecho sustantivo, con rango fundamental, el principio de igualdad ante la ley hace que se amplíe, refuerce y proyecte la protección constitucional de no discriminación.



(...)

De la lectura de la disposición advertida como inconstitucional, contenida en el artículo 2 de la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, se aprecia que claramente coloca arbitraria e irrazonablemente en posición de desventaja al funcionario jubilado, lo que constituye un derecho adquirido de rango constitucional, y que a la vez, decidió continuar laborando en las Instituciones del Estado ejerciendo su derecho al trabajo como otro derecho tutelado por nuestra Constitución Política. Por lo anterior, el servidor público pensionado por vejez que continúa laborando, al ser privado de la estabilidad laboral otorgada al resto de los servidores públicos que se establece en la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, evidentemente, es objeto de un trato desigual con relación a sus compañeros en condiciones objetivamente similares. De esta manera, se configura una clara violación al artículo 20 de la Constitución Política cuando la acción discriminadora consagrada en la Ley en contra de aquellos funcionarios pensionados por vejez o en condiciones para jubilarse establece un trato desigual entre panameños.

48

En síntesis, esta Procuraduría es del criterio que las disposiciones constitucionales invocadas, es decir, los artículos 300, 302 y 306 de la Constitución Política vigente no son infringidos por la frase contenida en el Artículo 2 de la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013; y sí estimo presente la infracción de los Artículo 4, 19, 20 y 64 de la Constitución Política Nacional, y de los artículos 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), y el Artículo 1 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo que forman parte del Bloque de Constitucionalidad”.



III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad o no de la frase “y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social”, contenida en el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Como vemos, la frase impugnada establece una excepción a la aplicación de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, cuerpo normativo que establece un Régimen de Estabilidad Laboral para los Servidores Públicos, basado en los siguientes supuestos:

1) Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, *gozarán de estabilidad laboral en su cargo* (art. 1);

2) Que los servidores públicos señalados *no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada* prevista por la ley y según las formalidades de esta (art. 1);

3) Que los servidores públicos señalados, *no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción* (art. 1, segundo párrafo);

49

4) Que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán *derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad* (art. 5);

5) Que los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán *derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización* (art. 4).

En definitiva, como se aprecia de la lectura de la ley, esta establece el derecho legal a gozar de estabilidad laboral en el cargo a los servidores públicos al servicio del Estado. De acuerdo con la Ley 127 de 2013, el reconocimiento de tal derecho público supone que los servidores de las distintas instituciones del Estado no podrán ser destituidos sin que medie causa justificada prevista en la ley; que no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción; que éstos gozan del derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad en caso de terminación de la relación laboral; y gozan del derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización en caso de que sean destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada.

Por otro lado, el artículo 1 y 2 de la Ley 127 de 2013, establece dos condiciones a la aplicación de la ley. Por un lado, indica cuáles son los servidores públicos amparados por los derechos expresos en dicho Régimen de Estabilidad Laboral, y por lo tanto, a quienes le es aplicable dicho cuerpo normativo, y por el otro, excepciona sobre ciertos servidores, a los que no abarca el ámbito de garantía de dicha ley. En cuanto a lo primero, vemos que el artículo 1 establece que gozan de estabilidad laboral en su cargo: los servidores públicos, nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna carrera administrativa establecida en el artículo 305 de la Constitución Política. En tanto que, en cuanto a lo segundo, el artículo 2 preceptúa que la ley en referencia no será aplicable a los siguientes servidores públicos:

“...a los escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por

periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaria y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas o semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social”.

Como queda visto, el artículo 2 la Ley 127 de 2013 enumera una serie de servidores públicos cuya vinculación con el Estado se concreta a través de posiciones de confianza o mediante mecanismos de elección y designación distintos al sistema de ingreso por mérito. Entre estos, la ley, ~~excepciona a los~~ servidores públicos que reciban una pensión o jubilación o que ~~hayan alcanzado~~ los requisitos para obtener una pensión de vejez

Sobre este último respecto gira la acusación de inconstitucionalidad del demandante, quien ha argüido que en virtud de que la ley priva del derecho a estabilidad laboral en el sector público a los jubilados, pensionados y a las personas que posean la edad y la densidad de cuotas para pensionarse, la misma entra en contradicción con el principio de igualdad y no discriminación, bajo cuyo amparo no es factible distinguir entre los servidores públicos con derecho a estabilidad laboral y los que no por motivos de la condición de jubilación o pensión.

En resumidas cuentas, a juicio del accionante tal distinción excluye a los jubilados, pensionados y candidatos a jubilarse, del ejercicio del derecho al trabajo lo que supone violación al principio de igualdad.

Para resolver lo planteado, entonces, debemos empezar por reiterar la doctrina jurisprudencial sentada por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia con relación a la noción de igualdad ante la ley y no discriminación de conformidad con lo previsto en el artículo 19 y 20 del Texto Fundamental:

Al respecto, en Fallo de 8 de enero de 2004 el Pleno se refirió a estos principios en los términos siguientes:

“El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará,

y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas. Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN A. ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen" (R.J. enero de 1991, p.16).

"Las normas demandadas, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones."

Establecido lo anterior, debe distinguirse si efectivamente la frase impugnada viola el artículo 19 y 20 de la Constitución Política.

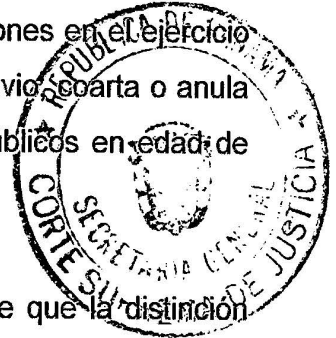
Como se menciona párrafos antes, la Ley 127 de 2013, instituye un régimen de estabilidad laboral distinto al que emerge de la Ley 9 de 1994,



h2

general de Carrera Administrativa y de otras leyes especiales que establecen regímenes de Carrera Administrativa en las respectivas instituciones públicas. Esta ley consagra un derecho a estabilidad laboral de los servidores públicos tan sólo supeditado al hecho que el funcionario tenga dos años de servicios continuos o más en las instancias públicas. Como vemos, la ley concede de forma amplia tal garantía, excepcionando tanto sólo en algunos servidores públicos, que son de aquellos que la propia Constitución prescribe no forman parte de carreras públicas.

El hecho que la norma legal establezca tal distinción, no supone *per se* una discriminación o violación al principio de igualdad ante la ley, pues de ninguna manera establece algún tipo de fuero o privilegio a favor de los servidores públicos descritos en el artículo 1 de la referida Ley 127 de 2013. En otras palabras, si bien la ley contempla que la garantía de estabilidad laboral no cubre a los servidores jubilados, pensionados o próximos a tal reconocimiento, ésta contiene características muy distintas a la formulación de una ventaja frente a los servidores en condición de jubilados o pensionados. En ambos casos, tanto de los funcionarios públicos en general como aquellos incurridos en la jubilación o pensión de vejez, mantienen las mismas condiciones en el ejercicio de sus funciones públicas, toda vez que la ley no causa agravio, coarta o anula el derecho a desempeñarse en el cargo a los servidores públicos en edad de jubilación o pensión.



A la luz del artículo 19 constitucional debe entenderse que la distinción que establece la Ley 127 de 2013, procura un justo equilibrio entre el goce de un derecho a la estabilidad laboral y el goce de un derecho a la jubilación; ambos derechos están relacionados con la actividad laboral del funcionario, pero se corresponden a etapas muy distintas del desarrollo laboral del individuo dentro del sector público.

Así pues, cabe entender que la Ley 127 de 2013, establece una garantía de estabilidad laboral que en nada se opone el ejercicio del derecho al desempeño laboral de los servidores que hayan alcanzado la jubilación, pensión o estén en situación de acceder a ellas. Es decir que, no excluye por motivo de la jubilación o pensión el ejercicio pleno del derecho al trabajo a los funcionarios que presenten tales condiciones; menos aun, prescribe el retiro o jubilación obligatoria de éstos funcionarios, lo que en todo caso sí hubiera podido suponer

una vulneración a la garantía del derecho al trabajo, tal y como se ha puesto de manifiesto en Sentencia del Pleno de 28 de septiembre de 2007:

"Ahora bien, sobre el tema en particular de si los asegurados o aseguradas deben dejar de trabajar o laborar para poder solicitar su pensión de vejez que, como vimos, es un derecho adquirido, no debiera esta Corporación de Justicia entrar a realizar mayores explicaciones sobre este tema. Y es que ciertamente tal como lo aseguró la demandante, así como la Procuraduría General de la Nación, ha sido una materia tantas veces analizada y estudiada por la Corte Suprema de Justicia a través de múltiples precedentes que, casi desde la década de los 50 hasta nuestros días, ha mantenido una uniformidad de criterio en señalar que es a todas luces inconstitucional exigirle a las personas que tengan que renunciar para poder solicitar la pensión de vejez.

Entre los pronunciamientos más recientes de esta Corporación de Justicia que ha analizado un caso similar al que ahora nuevamente ocupa la atención de la Corte, se señaló lo siguiente:

"Observa esta Superioridad que el precitado artículo contempla una exigencia por parte de la entidad de seguridad social, consistente en que el asegurado que desee hacer valer su derecho de pago de la pensión de vejez, deberá demostrar que ha dejado de laborar.

Coincide esta Superioridad con la parte actora en que el texto del artículo segundo, objeto de la presente impugnación, es contrario al artículo 60 de la Constitución Nacional que consagra el derecho al trabajo que le asiste a todo individuo.

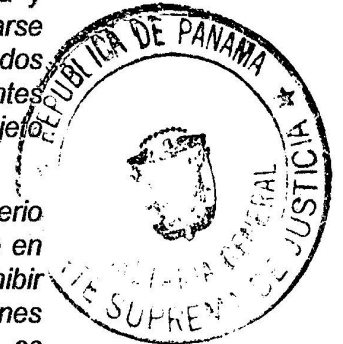
En resolución dictada el 27 de marzo de 2002, con ocasión de la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, la Corte sostuvo el criterio proferido en pronunciamientos anteriores relacionados con esta materia y señaló "... el derecho que le asiste a toda persona a procurarse un sustento digno por vía de su trabajo, con objeto de reiterados recursos por violación del artículo 60 de la Carta Magna, antes artículo 63. Así pues, desde 1958 este asunto ha sido objeto (sic) discusión en sede constitucional".

Por otra parte, se reiteró también en el precitado fallo el criterio "...que cualquier Ley que emane del Órgano Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como éstas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado".

...

En este mismo sentido, exigir al asegurado que demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña, acreditando dicha condición mediante la presentación de la terminación de la relación laboral, claramente contradice el derecho al trabajo y resulta violatorio de los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Política Nacional (Sentencia de 26 de mayo de 2004).

Queda evidenciado entonces que las frases demandadas de inconstitucionalidad infringe evidentemente los artículos 64, 40 y

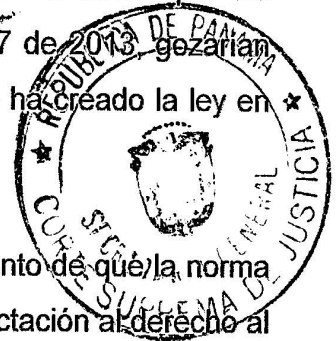


54

47 de la Constitución Política, y así debe ser declarado nuevamente por el Pleno de esta Corporación de Justicia”.

Así pues, en el asunto en cuestión debe desestimarse que exista alguna colisión de la frase demandada con respecto a los artículos 19, 20 y 64 de la Constitución Política. Pues se constata que la misma nada dice sobre la renuncia al cargo del servidor público jubilado o pensionado, como tampoco que por motivo de la referida ley el funcionario pueda quedar en posición de perder el empleo en el sector público. Estas afirmaciones, elaboradas por el demandante, no dejan de ser meras suposiciones, pues, como se ha dicho, de la lectura de la frase acusada en conexión con el resto de disposiciones de la Ley 127 de 2013, se advierte que la misma no hace más que establecer un derecho legal a favor de los servidores públicos, su alcance y los límites en su aplicación.

Téngase en cuenta que si la Ley 127 de 2013 otorgara tal derecho a la estabilidad laboral a las personas jubiladas y pensionadas o aquellas que estén por alcanzar los requisitos legales para ello, como aduce el recurrente, la consecuencia lógica sería un desequilibrio en cuanto a los derechos que podrían ejercer o amparar a las personas incursas en la jubilación o pensión frente al resto de servidores públicos; el jubilado o pensionado se vería amparado tanto por el derecho a la jubilación, con las consecuentes provisiones económicas que ello supone, como por el derecho a estabilidad laboral. En tanto que los servidores públicos que enuncia el artículo 1 de la Ley 127 de 2013 gozarían unitariamente del denominado derecho a la estabilidad que ha creado la ley en referencia.



Para el Pleno, por tanto, carece de validez el argumento de que la norma legal acusada establece una distinción que dé lugar a la afectación al derecho al trabajo de los servidores públicos que gocen de la jubilación o pensión. Pues no puede admitirse que el servidor en tal condición también sea amparado por el derecho a estabilidad laboral, siendo que, como lo ha reconocido la doctrina *iuspublicista*, la jubilación supone una forma de extinción de la relación jurídica funcional de trabajo (artículo 126 del Texto Único de la Ley 9 de 1994), supeditada por tanto a la libre voluntad del funcionario público, es decir, que si bien el funcionario tiene derecho a decidir sobre la continuación de sus servicios en las instituciones del Estado una vez alcanza la edad de jubilación o pensión y cumple con los requisitos que la ley exige, lo cierto es que ello no implica que el mismo pueda seguir siendo amparado por la garantía de inamovilidad en tanto que se ha acogido al derecho a la jubilación o pensión.

Lo anterior en razón de la necesidad de dar oportunidad al relevo generacional de los profesionales, ante el vencimiento natural del ciclo productivo de los trabajadores o servidores y, además, porque para el empleador (en este caso el Estado) representa una concesión a la capacidad de administrar, en función de las especialidades y necesidades de la demanda laboral de la actividad desarrollada.

Visto de forma análoga con relación a la libre empresa, debería entenderse bajo el enfoque del llamado poder de gestión y dirección, que propugna, porque el capital no opere bajo criterios necesariamente solidarios o de beneficencia, sino bajo una premisa de rentabilidad, por lo cual se entiende que se permita una reserva a la Ley, en caso de estabilidad en el cargo.

Las consideraciones expuestas, nos llevan a desestimar los argumentos de violación de los artículos 19, 20 y 64 de la Ley Superior.

Con relación al planteamiento de infracción del artículo 300, 302 y 305 constitucionales, cabe precisar que si bien la referida Ley 127 de 2013 establece que los servidores públicos gozarán de estabilidad laboran en su cargo y que no podrán ser destituidos sin que medie alguna causa justificada prevista en la ley, esta garantía no es absoluta. Se trata, pues de un derecho legal que, sin embargo, dista en su contenido y alcance del derecho a estabilidad laboral que emana de lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución, según el cual la estabilidad está sujeta a un sistema de méritos, conforme a alguno de los regímenes especiales o general de Carrera Administrativa (artículo 305 constitucional), y condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio, como al cumplimiento estricto de lo establecido en la Constitución y la Ley (artículo 18 constitucional).

En esos términos se ha referido el Pleno en Sentencia de 6 de junio de 2006, en el que señala que el artículo 300 del Texto Constitucional

“...establece tres principios básicos: 1) en conjunto con el artículo 8 constitucional, los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinguir el modo de adquisición de dicha nacionalidad. En otros términos, la regla general consignada en dicho precepto significa que los servidores del Estado pueden ser panameños por nacimiento, por naturalización o por disposición constitucional. 2) Dispone como derecho de los servidores públicos de no ser nombrados o removidos de manera discrecional por ninguna autoridad, excepto los casos que disponga la Constitución. 3) Consagra que los funcionarios públicos se regirán por el sistema de méritos, condicionando además la estabilidad en sus cargos a su competencia, lealtad y moralidad. Cabe anotar que, el sistema de méritos que consiste en los lineamientos de selección para el servicio

público, y que postula que las personas que ocupen los cargos públicos tengan las aptitudes profesionales o habilidades necesarias para desempeñarse" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pleno. Sentencia de 6 de junio de 2006. M.P. Esmeralda Arosemena de Troitiño) (Subrayado es nuestro).

El derecho a estabilidad en el cargo, como es común en la vertiente clásica del Derecho Público, se adquiere siempre que el funcionario haya ingresado a la función pública a través de un examen de mérito que, una vez superado satisfactoriamente, y cumplido el procedimiento a tal efecto, acredita al funcionario dentro del régimen de Carrera Administrativa respectivo. Así, desde el momento de que el funcionario es acreditado formalmente como miembro de la Carrera Administrativa, se entiende que el mismo pasa a ser acreedor de ciertos derechos, deberes y prohibiciones establecidos en el ordenamiento jurídico; entre los derechos se encuentra el concerniente a la estabilidad o inamovilidad en el cargo del empleado público.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, bajo el entendido que:

"En lo que atañe específicamente principio de estabilidad laboral nuestra Constitución reconoce este derecho expresamente para las carreras de la función pública en el artículo 300 (295) que dispone lo siguiente:

"Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

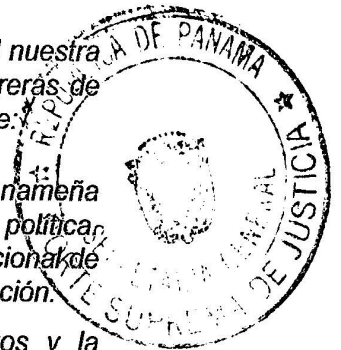
En concordancia con esta disposición el artículo 302 (297) de la Carta Fundamental establece que los derechos y deberes de los servidores públicos, así como los principios para otras acciones de personal deben ser determinados por ley, e instituye además, que el personal de carrera debe ser nombrado con base en el sistema de méritos.

"Artículo 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán en base al sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa."

Como complemento de estas normas el artículo 305 de la Constitución Nacional enumera las carreras en la función pública que han de regirse conforme al sistema de méritos.



1-"Artículo 305. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos: la Carrera Administrativa.

2-La Carrera Judicial.

3-La Carrera Docente.

4-La Carrera Diplomática y Consular.

5-La Carrera de las Ciencias de la Salud.

6-La Carrera Policial.

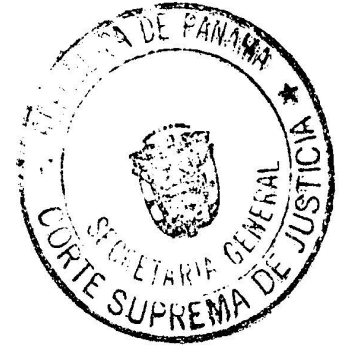
7-La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.

8-La Carrera del Servicio Legislativo.

9-Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración."

De lo anterior se desprende que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a su investidura por razón del ejercicio de una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro de un sistema basado en los méritos del recurso humano" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Tercera. Sentencia de 21 de julio de 2006. M.P. Adán Arnulfo Arjona).



En la misma línea, en pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha sostenido que:

"El principio general en materia laboral para los trabajadores públicos de carrera es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido" (Cfr. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 64).

Siendo que la garantía de inamovilidad del funcionario encuentra sus límites en la Constitución y la Ley, resulta de suyo reconocer que si bien el funcionario tiene el derecho a desempeñar el cargo y gozar de las prerrogativas y privilegios que le confiere la ley, éste puede ser alejado temporalmente de sus funciones, como medida disciplinaria, o ser desvinculado de su cargo en forma definitiva en calidad de sanción por hechos previstos en la ley, previo cumplimiento del procedimiento disciplinario. Como puede apreciarse, lo anterior no tiene nada que ver con la condición de jubilado o pensionado que pueda tener el servidor público, ya que éstos como cualquier otro empleado público amparado, o no, por algún régimen de Carrera Administrativa o por disposición legal expresa que conceda la garantía de inamovilidad de conformidad con algún valor de superior jerarquía protegido por la Constitución (así, derecho de las

80

personas con discapacidad, etc.), pueden ser sujeto de medidas disciplinarias que pongan fin a su relación con la institución pública.

Por todo lo anterior, el Pleno desestima también los cargos de inconstitucionalidad aducidos con respecto a los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, lo que nos lleva a concluir que la frase contenida en el artículo 2 de la Ley 127 de 2013 impugnada, no es inconstitucional y así se procede a declarar.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase “y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social”, contenida en el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

NELLY CEDENO DE PAREDES



HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ

LUIS R. FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

... ANTERIOR, DE FOJA 41 A FOJA 68

... ES DEL COPIA DE SU ORIGINAL

... 12 de mayo de 2016

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

Secretaria General
YANIXSA Y. YUEN



República de Panamá



San Carlos, 27 de Enero de 2016.

ACUERDO N° 02 (del 27 de Enero 2016)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO

Que el PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIONES es un acto Municipal que contiene el plan anual Operativo preparado de conformidad con los planes de corto, mediano y largo plazo, basado en la programación de las actividades municipales, coordinado con los planos nacionales de desarrollo sin perjuicio de la autonomía municipal para regir sus propias inversiones, en concordancia con lo establecido bajo los parámetros de la Ley de Descentralización.

Que para el debido funcionamiento del Proceso de Descentralización dentro del Municipio de San Carlos, se hace necesario contar con un presupuesto de funcionamiento e Inversión acorde con los montos asignados en concepto de Impuesto de Inmueble, transferidos por el gobierno central a fin de desarrollar la gestión municipal.

Que el presupuesto de egreso reflejará el total de los ingresos asignados por el gobierno central, de acuerdo con las fuentes de ingresos establecidos en la Ley 66 de 2015, presentado por el Honorable Alcalde Municipal y analizado, estudiado y aprobado por el Concejo Municipal de manera general (todo el Plan Anual) como un solo ente.

Que en vista, de que el señor Alcalde Municipal como primera autoridad del distrito y Administrador Municipal, tal como lo establece la ley presentó un anteproyecto del Plan Anual de Obras e Inversión para la vigencia fiscal 2016, el cual fue sometido a un estudio exhaustivo por el Honorable Concejo Municipal del Distrito de San Carlos.

Que de acuerdo con el artículo 112-G de la Ley 66 de 2015, el Concejo Municipal deberá aprobar con $\frac{3}{4}$ partes de sus miembros el proyecto de PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIONES, presentado por El Alcalde, siguiendo el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto municipal.

ACUERDA:

Art. 1º: Aprobar, el PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, para la vigencia fiscal 2016, por un monto de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS BALBOAS (B/1,825,166.00) que será ejecutado con los fondos provenientes de la transferencia del impuesto de inmueble, para el periodo 2016, de conformidad con lo establecido en la Ley 66 de 2015 y en las normas de contratación pública.

Art. 2º: Los proyectos, obras e inversión pública aprobados en el plan, se ejecutarán cumpliendo con la programación financiera anual, previendo la continuidad de los proyectos aprobados en este periodo fiscal, asegurando la reserva presupuestaria y financiera.
El Alcalde podrá presentar modificaciones al plan, cuando así sea necesario, en función de la coordinación de la inversión pública del estado o inversión local.

Art. 3º: Se autoriza al Alcalde a convocar y celebrar los actos y demás contrataciones públicas que sean necesarias para la ejecución del Plan, de conformidad con la Ley 22 de 2006.

Art. 4º: Para la ejecución, seguimiento, evaluación del plan, se crearán y establecerán las estructuras administrativas necesarias, para tal fin, el Concejo creará los cargos a requerimiento del Alcalde.

Art. 5º: Los montos asignados en razón de la transferencia del impuesto inmueble por el Ministerio de Economía y Finanzas al Municipio de San Carlos, se incorporará al Presupuesto de Rentas y Gastos como ingresos corrientes, determinando que el 25% (veinticinco por ciento) de la asignación, será destinado a gastos de funcionamiento y administración municipal.

Art.6º: Se aprueba el siguiente detalle, contentivo del plan:

CÓDIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	PRESUPUESTADO
	TRANSFERENCIA CORRIENTE RECIBIDA DE GOBIERNO CENTRAL	1,825,166.00
	SUB-TOTAL	1,825,166.00
	TOTALES	1,825,166.00

CÓDIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	PRESUPUESTADO
	FUNCIONAMIENTO DE DESCENTRALIZACIÓN	
	OFICINA INTERDISCIPLINARIA	
001	Personal fijo	203,101.02
002	Personal transitorio	24,000.00
050	XIII Mes	16,292.00
071	Cuota patronal de seguro social	29,915.00
072	Cuota patronal de seguro educativo	3,290.00
073	Cuota patronal de riesgo profesional	12,292.00
074	Cuota pat.de fondo complementario	2,000.00
115	Telecomunicaciones	2,400.00
120	Impresión, encuadernación y otros	4,200.00
172	Servicios Especiales	60,000.00
181	Mantenimiento y reparación de edificios	11,080.00
232	Papelería	2,600.00
265	Mantenimiento y suministro de computación	2,500.00
275	Útiles y materiales de oficina	5,000.00
340	Equipo de oficina	14,000.00
350	Mobiliario de oficina	17,000.00
370	Maquinaria y equipos varios	13,000.00
380	Equipo de computación	15,500.00
930	Imprevistos	8,000.00
624	Adiestramiento y Estudio	10,500.00
111	Agua	200.00
114	Energía eléctrica	2,000.00
	TOTAL DE ACTIVIDAD	458,870.02
	TRANSFERENCIA A AMUPA	
532	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE PANAMA	18,251.66
	TOTAL DE ACTIVIDAD	18,251.66
	INVERSIÓN FINANCIERA	
	ALCALDIA	674,034.32
	CORREGIMIENTO DE SAN JOSE	74,890.00
	CORREGIMIENTO DE LA LAGUNA	74,890.00
	CORREGIMIENTO DE GUAYABITO	74,890.00
	CORREGIMIENTO DE SAN CARLOS CABECERA	74,890.00
	CORREGIMIENTO DE LAS UVAS	74,890.00

CORREGIMIENTO DE EL ESPINO	74,890.00
CORREGIMIENTO DE LOS LLANITOS	74,890.00
CORREGIMIENTO DE EL HIGO	74,890.00
CORREGIMIENTO DE LA ERMITA	74,890.00
TOTAL DE LA ACTIVIDAD	1,348,044.32
TOTAL	1,825,166.00

Art. 7: Se Aplicará supletoriamente, al presente Acuerdo, las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de San Carlos de la vigencia Fiscal correspondiente.

Art. 8: Este Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de Enero del 2016.


Art. 9: Los nombramientos, contratos, tomas de posesión y demás acciones de personal se iniciarán a partir de 1º de febrero de 2016.

Art. 10º: Enviar copia del presente Acuerdo a las oficinas de Tesorería Municipal, Alcaldía Municipal, Control Fiscal, Contraloría General de la Nación, Gobernación de Panamá, y a la Gaceta Oficial para su debida publicación.

Dado en el salón de reuniones del Honorable Concejo de San Carlos a los veintisiete días del mes de enero de 2016.



HC Álvaro Sánchez
Presidente del Concejo Municipal de San Carlos

Deyanira S. de Guevara
Secretaria

PROVINCIA DE PANAMA. DISTRITO DE SAN CARLOS. ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CARLOS. 28 DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

*****SANCIONADO*****

Victor Lopez Ortega
VICTOR LOPEZ ORTEGA
ALCALDE DEL DISTRITO

Itzel Bernal
ITZEL BERNAL
SECRETARIA GENERAL

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia del original
San Carlos, 29 de enero de 2016
Luzmila

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CARLOS
Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.
San Carlos, 29 de Enero de 2016
Itzel Bernal
Secretaria





República de Panamá

San Carlos, 27 de Enero del 2016.

Municipio de San Carlos
Concejo Municipal

ACUERDO N° 3 (Del 27 de Enero del 2016)

Por medio del cual se establece el horario de extracción de agua cruda, conforme a lo que establece la Resolución DM-0020-2016 de 26 de enero de 2016.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
En uso de sus facultades legales y reglamentarias

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, dictó una Resolución DM-0020-2016 de 26 de enero de 2016, que establece dentro de los límites del Distrito de San Carlos, la extracción de agua cruda para las actividades carnestolendas en el Río Mata Ahogado, con nombre y número de la cuenca Ríos entre el Antón y el Caimito 138, Coordenada Norte (WGS84) 936345 y Coordenada Este (WGS84) 614525.

Que diversos sectores de la comunidad, y pobladores se han mostrado en desacuerdo de esta medida inconsulta, que viene a causar más daños ambientales a los ya deteriorados sistemas hídricos del Distrito.

Que es responsabilidad del Honorable Concejo Municipal y del Alcalde velar por el cumplimiento de las disposiciones que tengan carácter nacional, aun cuando las mismas no representen la voluntad y el sentir de los ciudadanos san carleños.

Que la Resolución DM-0020-2016 de 26 de enero de 2016, en su artículo sexto, establece que los horarios de abastecimiento de agua cruda en los puntos establecidos por la Dirección de MIAMBIENTE, en coordinación con la alcaldía que corresponda.

Que no podemos, bajo la excusa de proporcionar agua para fiestas carnestolendas, perjudicar a los usuarios y bañistas del Río Mata Ahogado, ni mucho menos sacrificar la movilidad y tránsito de los vehículos que se verán perjudicados por el constante flujo de equipo pesado y maquinaria especial para la extracción del vital líquido.

ACUERDA

Art.1º: Fijar como horario exclusivo para la extracción de agua cruda del Río Mata Ahogado, ubicado en el Distrito de San Carlos, un horario de diez de la noche (10:00 p.m.) a cuatro de la madrugada (4:00 a.m.), conforme a lo que establece el artículo sexto de la resolución DM-0020-2016 de 26 de enero de 2016.

Art. 2º: Solo podrán retirar o extraer agua, los vehículos que hayan obtenido los referidos permisos en el Ministerio de Ambiente, a más tardar el 3 de febrero de 2016, para lo que se tendrá que notificar y comunicar a la Alcaldía de todos los permisos otorgados, la cantidad de galones autorizados para la extracción y las generales del vehículo encargado para la misma.

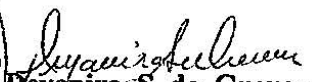
Art.3º: Enviar copia de este acuerdo a la Alcaldía, Contraloría General de la Nación, Ministerio de Ambiente y Tesorería para los fines correspondientes.

Art. 4º. Este acuerdo comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de San Carlos a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil dieciséis.


HC Álvaro Sánchez
Presidente del Concejo Municipal de San Carlos




Deyanira S. de Guevara
Secretaria

PROVINCIA DE PANAMA. DISTRITO DE SAN CARLOS. ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CARLOS. 28 DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

*****SANCIONADO*****

[Handwritten signature of Victor Lopez Ortega]

VICTOR LOPEZ ORTEGA
ALCALDE DEL DISTRITO

[Handwritten signature of Itzel Bernal]

ITZEL BERNAL
SECRETARIA GENERAL

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CARLOS

Certifico que lo anterior es fiel copia
de su original.

San Carlos, 28 de enero 2016.

[Handwritten signature of Itzel Bernal]
Secretaria





REPUBLICA DE PANAMA
 PROVINCIA DE LOS SANTOS
 CONCEJO MUNICIPAL DE GUARARE



ACUERDO MUNICIPAL No. 2
 (DEL 27 DE ENERO DEL 2,016)

POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE
 GUARARE, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2,016.

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARE
 En uso de sus facultades legales;

DECRETA

Artículo No. 1: Apruébese el presupuesto de Rentas y Gastos, del Municipio de Guararé, para el año fiscal 2,016, para cada uno de sus componentes y por los siguientes montos expresados en balboas.

TOTAL DE INGRESOS.....B/ 769,996.00

TOTAL DE EGRESOS.....B/ 769,996.00

Artículo No. 2: El proceso de Administración presupuestaria será de acuerdo a las disposiciones Constitucionales y a las leyes No 106 de 8 de Octubre de 1973, con sus reformas y adiciones y la Ley 32 del 8 de Noviembre de 1984.

Artículo No. 3: Las partidas asignadas a Educación, salud, Deporte, Municipalidades y otras, sus desembolsos serán de acuerdo al porcentaje real de los ingresos percibidos, tomando en consideración los gastos de sueldos, honorarios y contratos por servicios prestados.

Artículo No. 4: Toda transferencia de partida deberá ser presentada al pleno del Concejo Municipal, para sus estudios y aprobación.

Artículo No. 5: No podrá efectuarse ningún gasto con cargo a partidas no contempladas en el Presupuesto de gasto, de igual forma a partidas e insuficientes.

Artículo No. 6: El Tesorero Municipal deberá depositar cada vez que las recaudaciones sobrepasen de B/50.00 por día, sin que ocurran más de dos días sin depositar.

Artículo No. 7: EL Tesorero Municipal presentará un informe financiero y de ejecución presupuestaria y de morosidad trimestralmente, el cual incluya las medidas adoptadas para la recuperación de las morosidades existentes.

Artículo No. 8: No se concederá permiso para realizar actividades en locales para el expendio de bebidas alcohólicas que se encuentren morosos. Aquel que tenga arreglo de pago y lo mantenga al día, puede realizar la actividad.

Artículo No. 9: Las tumbas con mayor de cinco años de morosidad y que no cancelen durante el año fiscal 2,015, pasarán a ser propiedad del municipio.

Artículo No. 10: Por concepto de impuesto de cantina transitoria se impondrá lo que dice la Ley 55 del 10 de julio de 1973.

Artículo No.11: Por Competencia deportiva para la venta de cerveza con fines benéficos la suma de B/25.00 por actividad, como gravamen Municipal (Ley 55 de 10 de julio de 1973).

Artículo No. 12: Para los fondos de Educación, deberán aplicarse las siguientes normas

DISPOSICIONES VARIAS:

Para el otorgamiento de Asistencia Escolares, el alumno debe llenar los siguientes requisitos:

1. Alumno de escasos recursos económicos.
2. Debe tener un promedio base de 3.0 salvo en caso que ningún estudiante de bajo recurso llegue al cuatro.
3. Será otorgada por un año escolar.
4. No podrá ser transferida, en caso de muerte del beneficiario, las familias recibirán la totalidad de la beca.
5. Este tipo de beca o ayuda económica puede ser otorgado aún cuando el beneficiario este recibiendo beca o ayuda de otra Institución.

SE PIERDE EL DERECHO A LA MISMA:

1. Asistencia irregular a la escuela sin justificación.
2. Más de tres notas o calificaciones (Fracaso) en el bimestre.
3. Dos calificaciones deficientes en una sola materia.
4. Comportamiento irregular y desordenado del estudiante en la escuela, previa comprobación de la dirección de la escuela.

ARTICULO N°. 13: CREDITOS ADICIONALES: Los créditos adicionales son aquellos que aumentan el monto del Presupuesto Municipal y se dividen en dos clases Extraordinarios y Suplementarios. Los extraordinarios son aquellos que se aprueban con el fin de atender, por causas imprevistas y urgentes, los gastos que demanden la creación de un servicio y /o proyecto no previsto en el presupuesto: y los suplementarios, aquellos destinados a proveer la insuficiencia en las partidas existentes en el Presupuesto.

ARTICULO N°. 14: VIABILIDAD DE LOS CREDITOS ADICIONALES: Los créditos adicionales serán viable cuando exista un superávit o excedente real en la proyección a la fecha del presupuesto de ingresos, o exista un ingreso que no haya sido incluido en el Presupuesto o se cree uno nuevo.

ARTICULO N°. 15: PLAZOS PARA LOS CREDITOS ADICIONALES: Los Créditos adicionales que se generan en las municipalidades se solicitarán al Concejo Municipal a través del Alcalde Municipal, acompañados de una justificación que permita un análisis evaluativo de su viabilidad. Las solicitudes se podrán presentar entre el 1° de febrero y el 31 de diciembre del año de la vigencia de presupuesto y serán remitidas al Concejo Municipal, a fin de ser votadas por esta. El Concejo Municipal a solicitud expresa del Ejecutivo Municipal está facultado a considerar créditos adicionales fuera de los periodos estipulados a este artículo, siempre y cuando se trate de presentación de un servicio y / o inversión y el Concejo Municipal estará facultado a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO N°. 16: PROCEDIMIENTO DE LOS CREDITOS ADICIONALES: El Alcalde Municipal presentará la solicitud de crédito adicional al Concejo Municipal, mediante un proyecto de acuerdo el cual contara con el informe favorable sobre la viabilidad financiera por parte del tesoro para su aprobación final.

La contraloría General de la República deberá pronunciarse por escrito sobre la viabilidad financiera y conveniencia una vez que reciba el acuerdo enviado por el Concejo Municipal.

ARTICULO No17: Este Acuerdo Municipal, comenzará a regir a partir del mes de Enero al 31 de Diciembre del 2,016.


H.R. OSVALDO GARCIA.
 Presidente Concejo Municipal





DAISY L. AGUILAR D.
 Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARE.

Ejecútese y Cúmplase:


BREDIO CEDEÑO RODRIGUEZ
 Alcalde Municipal del
 Distrito de Guararé




LICDA. MEYLIN CARDENAS
 Secretaria Encargada

Entidad: 558 MUNICIPIO DE GUARARE

	DETALLE DEL CONCEPTO	RECOMENDADO 2,016
	TOTAL ENTIDAD	769,996.00
5 58.0	FUNCIONAMIENTO	769,996.00
5 58.01	DIRECCIÓN Y COORDINACION	609,416.00
5 58.0101	LEGISLACIÓN MUNICIPAL	238,456.00
5 58.010101	CONCEJO MUNICIPAL	238,456.00
558.010101001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	16,800.00
558.010101001.021	DIETAS	24,000.00
558.010101001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	7,200.00
558.010101001.050	XIII MES	1,100.00
558.010101001.071	CUOTA PATRNL DE SEGURO SOCIAL	3,078.00
558.010101001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	252.00
558.010101001.073	CUOTA PATRONAL DE SEGURO PROFESIONAL	504.00
558.010101001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEM.	51.00
558.010101001.079	OTRAS CONTRIBUCIONES	10,791.00
558.010101001.091	SUELDOS	308.00
558.010101001.096	DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL	23.00
558.010101001.099	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	1,215.00
558.010101001.114	ENERGIA ELECTRICA	1,250.00
558.010101001.115	TELECOMUNICACIONES	1,900.00
558.010101001.120	IMPRESIÓN, ENCUADERNACION Y OTROS	25.00
558.010101001.131	ANUNCIO Y AVISO	140.00
558.010101001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	75.00
558.010101001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	18,040.00
558.010101001.182	MANT. Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQ.	50.00
558.010101001.189	OTROS MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES	150.00
558.010101001.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	1,400.00
558.010101001.232	PAPELERIA	350.00
558.010101001.261	ARTICULOS PARA RECEPCIONES	10.00
558.010101001.265	MATERIALES Y SUMINISTRO DE COMPUTACION	1,300.00
558.010101001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	150.00
558.010101001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	150.00
558.010101001.340	EQUIPO DE OFICINA	250.00
558.010101001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	525.00
558.010101001.380	EQUIPO DE COMPUTACIÓN	275.00
558.010101001.611	DONATIVOS A PERSONAS	2,000.00
558.010101001.621	ASISTENCIA DE ESTUDIOS	9,600.00
558.010101001.622	ASISTENCIA UNIVERSITARIAS	5,400.00
558.010101001.639	OTROS SIN FINES DE LUCRO	1,500.00
558.010101001.641	TRANF. A INST. PÚBLICAS EDUC.	3,000.00
558.010101001.646	MUNICIPALIDADES Y JUNTAS COMUNALES	100,494.00
558.010101001.695	CRÉDITOS RECONOCIDOS (MUNICIPALIDAD)	25,000.00
558.010101001.930	IMPREVISTOS	100.00

558.0102	ADMINISTRACION FINANCIERA	246,033.00
558.010201	ALCALDIA MUNICIPAL	246,033.00
558.010201001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	98,100.00
558.010201001.002	PERSONAL TRANSITORIO	3,000.00
558.010201001.003	PERSONAL CONTINGENTE	1,000.00
558.010201001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	7,200.00
558.010201001.050	XIII MES	5,175.00
558.010201001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	15,958.00
558.010201001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	1,664.00
558.010201001.073	CUOTA PATRONAL DE SEGURO PROFESIONAL	2,481.00
558.010201001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEM.	333.00
558.010201001.091	SUELDOS	4,774.00
558.010201001.096	DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL	6,980.00
558.010201001.099	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	2,440.00
558.010201001.111	AGUA	1,500.00
558.010201001.114	ENERGIA ELECTRICA	3,500.00
558.010201001.115	TELECOMUNICACIONES	3,500.00
558.010201001.120	IMPRESIÓN, ENCUADERNACION Y OTROS	1,700.00
558.010201001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	400.00
558.010201001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	4,600.00
558.010201001.164	GASTOS DE SEGUROS	2,441.00
558.010201001.169	OTROS SERVICIOS CIALE. Y FINANCIEROS	200.00
558.010201001.172	SERVICIOS ESPECIALES	5,040.00
558.010201001.181	MANTENIMIENTO Y REP. DE EDIFICIOS	1,000.00
558.010201001.182	MANT. Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQ.	900.00
558.010201001.189	OTROS MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES	1,000.00
558.010201001.192	SERVICIOS BASICOS	2,038.00
558.010201001.197	CR. REC. DE GASTOS DEL SEGURO (VEHICULOS)	1,999.00
558.010201001.199	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN	265.00
558.010201001.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	1,700.00
558.010201001.214	PRENDAS DE VESTIR	2,276.00
558.010201001.221	DIESEL	2,200.00
558.010201001.223	GASOLINA	1,800.00
558.010201001.224	LUBRICANTES	250.00
558.010201001.232	PAPELERIA	450.00
558.010201001.254	MATERIALES DE FONTANERÍA	200.00
558.010201001.255	MATERIALES ELÉCTRICO	1,500.00
558.010201001.261	ARTICULOS PARA RECEPCIONES	1,550.00
558.010201001.265	MATERIALES Y SUMINISTROS DE COMPUTACION	1,150.00
558.010201001.272	UTILES DEPORTIVO Y RECREATIVOS	1,386.00
558.010201001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	600.00
558.010201001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	575.00
558.010201001.280	REPUESTOS	1,500.00
558.010201001.293	CREDITO REC. COMBUSTIBLE Y LUBRICANTE	750.00
558.010201001.299	REPUESTO	260.00
558.010201001.340	EQUIPO DE OFICINA	600.00
558.010201001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	200.00
558.010201001.380	EQUIPO COMPUTACIONAL	1,000.00
558.010201001.398	MAQUINARIAS Y EQUIPOS VARIOS	650.00
558.010201001.611	DONATIVOS A PERSONAS	15,520.30
558.010201001.619	OTRAS TRANSFERENCIAS	1,000.00
558.010201001.621	BECAS ESCOLARES	1,200.00
558.010201001.622	BECAS UNIVERSITARIAS	00.00
558.010201001.639	OTROS SIN FINES DE LUCRO	11,500.00
558.010201001.641D	TRANF. A INST. PUB. FUERZA PUBLICA	100.00
558.010201001.641 E	TRANF. A INST. PUBLICA BOMBEROS	500.00
558.010201001.641 F	TRANF. A INST. PUBLICA BIBLIOTECA	100.00
558.010201001.646	MUNICIPALIDAD	13,979.70
558.010201001.695	CREDITO RECONOCIDO A INSTITUCIONES PÚBLICAS	2,198.00
558.010201001.930	IMPREVISTO	150.00

558.02	SERVICIOS MUNICIPAL	275.00
	PLANIFICACION MUNICIPAL	
558.010202001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	225.00
558.010202001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	50.00
558.0103	ADMINISTRACIÓN FINANCIERA	124,152.00
558.010301	TESORERIA MUNICIPAL	
558.010301001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	68,400.00
558.010301001.002	PERSONAL TRANSITORIO	300.00
558.010301001.030	GASTOS DE REPRESENTACION FIJOS	1,200.00
558.010301001.050	XIII MES	4,250.00
558.010301001.071	CUOTA PATRNL DE SEGURO SOCIAL	9,781.00
558.010301001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	1,109.00
558.010301001.073	CUOTA PATRONAL DE SEGURO PROFESIONAL	1,578.00
558.010301001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEM.	222.00
558.010301001.080	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES	3,229.00
558.010301001.091	SUELDOS	2,000.00
558.010301001.096	DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL	464.00
558.010301001.099	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	1,450.00
558.010301001.115	TELECOMUNICACIONES	3,160.00
558.010301001.120	IMPRESIÓN, ENCUADERNACION Y OTROS	2,353.00
558.010301001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	200.00
558.010301001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	150.00
558.010301001.182	MANT. Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQ.	300.00
558.010301001.232	PAPELERIA	200.00
558.010301001.265	MATERIALES Y SUMINISTROS	900.00
558.010301001.269	OTROS PRODUCTOS VARIOS	12,400.00
558.010301001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	100.00
558.010301001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	300.00
558.010301001.297	PRODUCTOS VARIOS	600.00
558.010301001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	200.00
558.010301001.380	EQUIPO COMPUTACIONAL	1,000.00
558.010301001.619	OTRAS TRANSFERENCIAS	8,206.00
558.010301001.930	IMPREVISTO	100.00
558.010302	AUDITORIA MUNICIPAL	500.00
558.010302001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	150.00
558.010302001.181	MANTENIMIENTO Y REP. DE EDIFICIOS	50.00
558.010302001.189	MANTENIMIENTO Y REP. DE EQUIPO	50.00
558.010302001.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	75.00
558.010302001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	25.00
558.010302001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	50.00
558.010.302.001.370	MAQUINARIAY EQUIPOS VARIOS	100.00

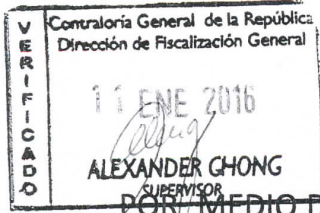
558.02	SERVICIOS MUNICIPALES	71,995.00
558.0203	OTROS SERVICIOS	71,995.00
558.020302	ASEO Y ORNATO	69,035.00
558.020302001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	42,600.00
558.020302001.002	PERSONAL TRANSITORIO	500.00
558.020302001.050	XIII MES	3,592.00
558.020302001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	5,901.00
558.020302001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	669.00
558.020302001.073	CUOTA PATRONAL DE SEGURO PROFESIONAL	936.00
558.020302001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEM.	134.00
558.020302001.080	OTROS SERVICIOS PERSONALES	1,000.00
558.020302001.091	SUELDOS	444.00
558.020302001.096	DECIMO TERCER MES PROPORCIONAL	34.00
558.020302001.099	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	1,325.00
558.020302001.189	OTROS MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES	1,600.00
558.020302001.212	CALZADOS	450.00
558.020302001.214	PRENDAS DE VESTIR	800.00
558.020302001.221	DIESEL	3,500.00
558.020302001.223	GASOLINA	800.00
558.020302001.224	LUBRICANTES	500.00
558.020302001.262	HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS	200.00
558.020302001.280	REPUESTOS	2,000.00
558.020302001.370	MAQUINARIAS Y EQUIPOS VARIOS	550.00
558.020302001.544	SANEAMIENTO DE TIERRA	1,500.00
558.02	SERVICIOS MUNICIPAL	
558.020303001	PARQUES Y CEMENTERIOS	2,960.00
558.020303001.114	ENERGIA ELECTRICA	1,300.00
558.020303001.181	MANTENIMIENTO Y REP. DE EDIFICIOS	400.00
558.020303001.243	PINTURA, COLORANTES Y TINTES	600.00
558.020303001.255	MATERIAL ELECTRICIDAD	460.00
558.020303001.259	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION	200.00
558.03	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	88,585.00
558.030001	CORREGIDURIAS Y LEGAL	88,585.00
558.030001001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	66,300.00
558.030001001.002	PERSONAL TRANSITORIO	500.00
558.030001001.050	XIII MES	5,567.00
558.030001001.071	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	8,974.00
558.030001001.072	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	1,015.00
558.030001001.073	CUOTA PATRONAL DE SEGURO PROFESIONAL	1,421.00
558.030001001.074	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEM.	203.00
558.030001001.091	SUELDO	851.00
558.030001001.096	XIII MES PROPORCIONAL	34.00
558.030001001.099	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	1,520.00
558.030001001.115	TELECOMUNICACIONES	1,500.00
558.030.001.001.232	PAPELERIA	300.00
558.030.001.001.265	MAT. Y SUMINISTRO DE COMPUTACION	300.00
558.030001001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	100.00

**PRESUPUESTOS DE INGRESOS
AÑO 2,016**

	TOTAL ENTIDAD	769,996.00
1.0.0.0.00	INGRESOS CORRIENTES	268,249.00
1.1.0.0.00	INGRESOS TRIBUTARIOS	268,249.00
1.1.2.0.00	IMPUESTOS INDIRECTOS	268,249.00
1.1.2.5.00	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y SERTV.	102,535.00
1.1.2.5.01	ESTABL. DE VENTAS AL POR MAYOR	10.00
1.1.2.5.03	EST. DE VENTAS DE AUTO, ACCES Y EQ. PESADO	2,000.00
1.1.2.5.04	EST. DE VENTAS DE MADERA Y MAT. CONST.	2,000.00
1.1.2.5.05	ESTABLEC. DE VENTAS AL X MENOR	8,776.00
1.1.2.5.06	ESTABLEC. DE VENTAS DE MENOR DE LICOR AL X MENOR	30,000.00
1.1.2.5.07	ESTABLEC. DE VENTAS DE ART. DE SEG- MANO	120.00
1.1.2.5.09	CASSETAS SANITARIAS	2,000.00
1.1.2.5.10	ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLES	500.00
1.1.2.5.11	GARAGES PUBLICOS	50.00
1.1.2.5.12	TALLERES COMERCIALES Y DE REP. DE AUTOS	5,000.00
1.1.2.5.13	SERVICIOS DE REMOLQUE	360.00
1.1.2.5.15	FLORISTERIAS	72.00
1.1.2.5.16	FARMACIAS	700.00
1.1.2.5.19	LIBRERÍA Y ARTICULOS DE OFICINA	317.00
1.1.2.5.20	DEPOSITOS COMERCIALES	312.00
1.1.2.5.24	FERRETERIAS	2,336.00
1.1.2.5.30	ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS	1,500.00
1.1.2.5.35	APARATOS DE MEDICION	600.00
1.1.2.5.39	DEGUELLO DE GANADO	20,000.00
1.1.2.5.40	REST, CAFES Y OTROS ESTABL. DE EXP. COM.	8,200.00
1.1.2.5.41	HELADERIAS Y REFRESQUERIAS	4,000.00
1.1.2.5.42	CASAS DE HOSPEDAJES Y PENSIONES	800.00
1.1.2.5.43	HOTELES Y MOTELES	96.00
1.1.2.5.44	CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL	360.00
1.1.2.5.46	SALONES DE BAILE, BALNROS Y SITIOS REC.	1,100.00
1.1.2.5.47	CAJAS DE MUSICAS	1,150.00
1.1.2.5.48	APARATOS DE JUEGOS MECANICOS	200.00
1.1.2.5.49	BILLARES	1,600.00
1.1.2.5.50	ESPECTACULOS PUB. CON CTER. LUCRATIVO	2,000.00
1.1.2.5.51	GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES	1,500.00
1.1.2.5.52	BARBERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES BELLEZA	700.00
1.1.2.5.53	LAVANDERIAS Y TINTORERIAS	600.00
1.1.2.5.64	FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS	10.00
1.1.2.5.72	ESTABLE. DE PRODUC. AGRICOLAS	600.00
1.1.2.5.74	JUEGOS PERMITIDOS.	10.00
1.1.2.5.85	AUTO BAÑO	288.00
1.1.2.5.88	INTERNET, CÓMPUTO	168.00
1.1.2.5.99	OTROS N.E.O.C.	2,500.00
1.1.2.6.00	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	5,016.00
1.1.2.6.01	FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS	240.00
1.1.2.6.06	FABRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LACTEOS	10.00
1.1.2.6.07	FABRICA DE HIELO	144.00
1.1.2.6.11	PANADERIAS, DULCERIAS Y REPOSTERIAS	350.00
1.1.2.6.17	REFINADORA DE SAL	288.00
1.1.2.6.22	FAB. DE CALZADOS Y PRO. DE CUERO	288.00
1.1.2.6.30	ASERRIOS Y ASERRADEROS	396.00
1.1.2.6.51	CANTERAS	10.00
1.1.2.6.54	FAB. DE BLOQUES, TEJAS Y LADRILLOS.	720.00
1.1.2.6.65	DESCASCADORAS DE GRANOS	200.00
1.1.2.6.72	CONSTRUCTORA	540.00
1.1.2.6.74	FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	120.00
1.1.2.6.75	FABRICA DE FUEGOS ARTIFICIALES	1,700.00
1.1.2.6.99	OTRAS FABRICAS N.E.O.C.	10.00
1.1.2.8.00	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	160,698.00
1.1.2.8.04	EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES	82,198.00
1.1.2.8.11	CIRCULACIÓN DE VEHICULOS PARTICULARES	45,000.00
1.1.2.8.12	CIRCULACION DE VEHICULOS COMERCIALES	26,000.00
1.1.2.8.13	CIRCULACION DE REMOLQUES	6,500.00
1.1.2.8.14	CIRCULACION DE MOTOCICLETAS	1,000.00

**PRESUPUESTOS DE INGRESOS
AÑO:2,016**

1.2.0.0.00	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	465,934.47
1.2.1.0.00	RENTA DE ACTIVOS	15,812.53
1.2.1.1.00	ARRENDAMIENTOS	3,850.00
1.2.1.1.01	EDIFICIOS Y LOCALES	2,640.00
1.2.1.1.02	DE LOTES Y TIERRAS	1,000.00
1.2.1.1.05	DE TERRENOS Y BOVEDAS DE CEMENTERIOS PUB.	200.00
1.2.1.1.99	OTROS ARRENDAMIENTOS N.E.O.C.	10.00
1.2.1.3.00	INGRESOS POR VENTA DE BIENES	13,010.00
1.2.1.3.08	PLACAS	11,000.00
1.2.1.3.10	IMPRESOS Y FORMULARIOS	2,000.00
1.2.1.3.99	VENTA DE BIENES N.E.O.C.	10.00
1.2.1.4.00	INGRESOS POR VENTAS DE SERVICIOS	100,159.47
1.2.1.4.02	ASEO Y RECOLECCION DE BASURA	100,159.47
1.2.3.0.00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
1.2.3.1.00	GOBIERNO CENTRALES	168,740.00
1.2.3.1.01	SUBSIDIO (GOB. CENTRAL)	168,740.00
1.2.3.7.00	SECTOR PRIVADO	168,740.00
1.2.3.7.01	CUOTA GANADERA	
1.2.4.0.00	TASAS Y DERECHOS	
1.2.4.1.00	DERECHOS	37,350.00
1.2.4.1.08	EXTRACCION DE SAL	1,500.00
1.2.4.1.09	EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, ETC.	100.00
1.2.4.1.14	USO DE ACERAS - PROPOSITOS VARIOS	5,000.00
1.2.4.1.15	PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS	2,000.00
1.2.4.1.16	FERRETES	1,100.00
1.2.4.1.25	SERVICIO DE PIQUERAS	800.00
1.2.4.1.26	ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES	5,500.00
1.2.4.1.29	EXTRACCION DE MADERA Y MANGLES	50.00
1.2.4.1.30	GUIA DE GANADO Y TRANSPORTE	21,300.00
1.2.4.2.00	TASAS	18,815.00
1.2.4.2.14	TRASPASO DE VEHICULOS	4,000.00
1.2.4.2.15	INSPECCION Y AVALUO	3,055.00
1.2.4.2.18	PERMS. PARA LA VENTA NOCT. LICOR X MENOR	2,000.00
1.2.4.2.19	PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS	2,600.00
1.2.4.2.20	EXPEDICION DE DOCUMENTO	1,200.00
1.2.4.2.21	REFRENDO DE DOCUMENTOS.	4,000.00
1.2.4.2.31	REGISTRO DE BOTES Y OTROS	1,900.00
1.2.4.2.34	SERVICIOS ADM. DE COBROS Y PRÉSTAMOS.	50.00
1.2.4.2.99	OTRAS TASAS	10.00
1.2.6.0.00	INGRESOS VARIOS	124,010.00
1.2.6.0.01	MULTAS, RECARGOS E INTERESES	19,000.00
1.2.6.0.10	VIGENCIAS EXPIRADAS	25,000.00
1.2.6.0.11	REINTEGROS	10.00
1.2.6.0.99	OTROS INGRESOS VARIOS	80,000.00
1.4.0.0.00	SALDO EN CAJA Y EN BANCO	15,812.53
1.4.2.0.00	DISPONIBLE LIBRE EN BANCO	15,812.53
1.4.2.0.01	SALDO EFECTIVO EN BANCO	15,812.53
2.0.0.0.00	INGRESOS DE CAPITAL	
2.1.0.0.00	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	
2.1.1.0.00	VENTA DE ACTIVOS	
2.1.1.1.00	VENTA DE BIENES INMUEBLES	
2.1.1.1.01	TERRENOS	20,000.00



ACUERDO 10-2015.

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO



POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE RENTA Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, PARA EL AÑO FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: QUE EL PRESUPUESTO ES UN ACTO DEL GO BIERNO CENTRAL, QUE CONTIENE EL PLAN OPERATIVO PREPARADO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES DE DESARROLLO, SIN PERJUICIO DE LA AUDITORIA MUNICIPAL, PARA DIRIGIR INVERSIONES.

SEGUNDO: QUE DE ACUERDO CON EL NUMERAL DOS (02) DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 106 DEL 08 DE OCTUBRE DE 1973, MODIFICADA POR LA LEY 52, ES COMPETENCIA DE ESTA CÁMARA LEGISLATIVA APROBAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS Y ESTRUCTURA DEL PERSONAL, PRESENTADO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO

ACUERDA:

PRIMERO: APRUEBESE EL PRESUPUESTO DE INGRESOS EGRESOS Y LA ESTRUCTURA DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO 2016 AL 31 DE DICIEMBRE 2016 POR LA SUMA DE B/.408,932.00, (CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 00/100); DE ACUERDO AL DETALLE ADJUNTO:

INGRESOS:

1.1.2.5.00	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES	36,355.00
1.1.26.00	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	2,520.00
1.1.2.8.00	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	22,812.00
1.2.1.1.00	ARRENDAMIENTOS	3,465.00
1.2.1.3.00	INGRESOS POR VENTA DE BIENES	2,200.00
1.2.1.4.00	INGRESOS POR VENTA DE SERVICIO	300.00
1.2.3.1.00	GOBIERNO CENTRAL	245,000.00
1.2.4.0.00	TASAS Y DERECHOS	21,560.00
1.2.6.0.00	INGRESOS VARIOS	6,520.00
1.4.2.0.00	DISPONIBLE LIBRE EN BANCO	60,200.00
2.1.1.1.00	VENTA DE BIENES INMUEBLES	8,000.00
	TOTAL	408,932.00

EGRESOS:

0	SERVICIOS PERSONALES	234,431.00
1	SERVICIOS NO PERSONALES	76,449.00
2	MATERIALES Y SUMINISTRO	45,184.00
5	OBRAS Y CONSTRUCCIONES	13,200.00
6	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	39,325.00
9	ASIGNACIONES GLOBALES	343.00
	TOTAL	408,932.00



Ygi. R.

MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO - PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016					
TOTAL DE ENTIDAD					408,932.00
592.01.01.01.	CONCEJO MUNICIPAL				56,377.00
	001. PERSONAL FIJOS				8,400.00
	002. PERSONAL TRANSITORIO				500.00
	020. DIETAS				4,320.00
	030. GASTO DE REPRESENTACION				1,800.00
	050. XIII MES				592.00
	071. CUOTA PATRONAL SEGURO SOCIAL				1,526.00
	072. CUOTA PATRONAL SEGURO EDUCATIVO				144.00
	073. CUOTA PATRONAL RIESGO PROFESIONAL				202.00
	074. CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO				29.00
	091. SUELDOS				700.00
	115. TELECOMUNICACIONES				600.00
	141. VIATICO DENTRO DEL PAIS				1,000.00
	151. TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS				24,480.00
	641. GOBIERNO CENTRAL				3,000.00
	646. MUNICIPALIDADES Y JUNTA COMUNALES				9,084.00
592.01.02.01.	ALCALDIA MUNICIPAL				243,434.00
	001. PERSONAL FIJOS				94,800.00
	002. PERSONAL TRANSITORIO				2,700.00
	050. XIII MES				6,226.00
	071. CUOTA PATRONAL SEGURO SOCIAL				12,684.00
	072. CUOTA PATRONAL SEGURO EDUCATIVO				1,422.00
	073. CUOTA PATRONAL RIESGO PROFESIONAL				1,991.00
	074. CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO				285.00
	101. ALQUILER DE EDIFICIO				960.00
	105. DE EQUIPO DE TRANSPORTE				1,000.00
	111. AGUA				300.00
	114. ENERGIA ELECT.				1,500.00
	115. TELECOMUNICACIONES				1,800.00
	141. VIATICO DENTRO DEL PAIS				2,000.00
	142. VIATICO AL EXTERIOR				1,286.00
	151. TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS				8,796.00
	164. GASTO DE SEGUR				240.00
	172. SERV ESPECIALES				8,400.00
	181. MANT. Y REPARAC. DE EDIFICIOS				14,500.00
	182. MANT. Y REPARAC. DE MAQUINARIAS Y OTROS EQUIPO				800.00
	185. MANT. DE EQUIPO DE COMP.				800.00
	201. ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO				2,100.00
	211. ACABADO TEXTIL				500.00
	221. DIESEL				1,300.00
	223. GASOLINA				3,000.00
	243. PINT, TINT Y COLR.				2,000.00
	244. PRODUCTO MEDICINALES Y FARMACEUTICO				110.00
	255. MAT ELECTRICO				5,500.00
	256. MAT METALICO				500.00
	259. OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION				15,500.00
	262. HERRAM E INST				1,000.00
	265. MAT Y SUM DE COMPUTACION				1,500.00

Controlaría General de la República
 Dirección de Fiscalización General
 11 ENE, 2016
 ALEXANDER CHONG
 SUPERVISOR

REPUBLICA DE COSTA RICA
 ALCALDIA MUNICIPAL
 SAN FRANCISCO
**FIEL COPIA
 DEL ORIGINAL**

Joi. P.

	273. UTILES Y ASEO DE LIMPIEZA			3,250.00
	275. UTILES Y MATERIALES DE OFICINA			3,400.00
	280. REPUESTOS			500.00
	581. PROYECT COMUN			13,200.00
	611. DONATIVOS A PERSONAS			15,000.00
	641. GOBIERNO CENTRAL			12,241.00
	930. IMPREVISTO			343.00
592.01.03.01.	TESORERIA MUNICIPAL			41,987.00
	001. PERSONAL FIJOS			24,600.00
	050. XIII MES			1,600.00
	071. CUOTA PATRONAL SEGURO SOCIAL			3,320.00
	072. CUOTA PATRONAL SEGURO EDUCATIVO			383.00
	073. CUOTA PATRONAL RIESGO PROFESIONAL			536.00
	074. CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO			77.00
	080. OTROS SERVICIOS PERSONALES			2,600.00
	091. CREDITO REC. POR SUELDOS Y SALARIO			900.00
	120. IMPRESIÓN ENC. Y OTROS			871.00
	141. VIATICO DENTRO DEL PAIS			500.00
	151. TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS			4,600.00
	269. OTROS PRODUCTOS VARIOS			2,000.00
0.1.03.02.	CONTROL FISCAL			5,040.00
	141. VIATICO DENT PAIS			2,016.00
	201. ALIM PARA CONS HUMANO			3,024.00
592.02.03.01	CEMENTERIO MUNICIPAL			8,217.00
	001. PERSONAL FIJOS			6,600.00
	050. XIII MES			550.00
	071. CUOTA PATRONAL SEGURO SOCIAL			809.00
	072. CUOTA PATRONAL SEGURO EDUCATIVO			99.00
	073. CUOTA PATRONAL RIESGO PROFESIONAL			139.00
	074. CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO			20.00
592.03.01.01.	CORREGIDURIA MUNICIPAL			53,877.00
	001. PERSONAL FIJOS			39,600.00
	002. PERSONAL TRANSITORIO			3,300.00
	050. XIII MES			3,576.00
	071. CUOTA PATRONAL SEGURO SOCIAL			5,727.00
	072. CUOTA PATRONAL SEGURO EDUCATIVO			644.00
	073. CUOTA PATRONAL RIESGO PROFESIONAL			901.00
	074. CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO			129.00

VERIFICADO

Contraloría General de la República
 Dirección de Fiscalización General
 11 ENE 2016
 ALEXANDER ZHONG
 SUPERVISOR

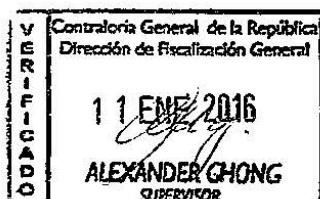
REPÚBLICA DE PANAMÁ
 ALCALDÍA MUNICIPAL
 SAN FRANCISCO
**FIEL COPIA
 DEL ORIGINAL**

Ybi. R.

**MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2016**

ENTIDAD: 592 MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO

	DETALLE DEL CONCEPTO	2016
	TOTAL ENTIDAD	408,932.00
1.0.0.0.00	INGRESOS CORRIENTES	400,932.00
1.1.0.0.00	INGRESOS TRIBUTARIOS	61,687.00
1.1.2.0.00	IMPUESTOS INDIRECTOS	61,687.00
1.1.2.5.00	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERV.	36,355.00
1.1.2.5.04	ESTAB. DE MADERA ASERRADA - MAT DE CONST.	540.00
1.1.2.5.05	ESTABLEC. DE VTAS AL POR MENOR	7,560.00
1.1.2.5.06	ESTABLEC. DE VTA DE LICOR AL POR MENOR	12,600.00
1.1.2.5.07	ESTABLECIMIENTOS DE VTA DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO	120.00
1.1.2.5.09	CASETA SANITARIA	4,560.00
1.1.2.5.12	TALLERES COMERCIALES Y DE RESP. DE AUTOS	540.00
1.1.2.5.17	KIOSCO EN GENERAL	2,280.00
1.1.2.5.19	LIBRERÍA Y ARTICULOS DE OFICINA	120.00
1.1.2.5.20	DEPOSITOS COMERCIALES	240.00
1.1.2.5.24	FERRETERIA	480.00
1.1.2.5.28	AGENTES DEIST. COMTAS. Y REPTTES FABRC	360.00
1.1.2.5.30	ROTULOS ANUNCIOS Y AVISOS	580.00
1.1.2.5.35	APARATO DE MEDICION	405.00
1.1.2.5.39	DEGUELLO DE GANADO	3,000.00
1.1.2.5.40	REST. CAFES Y OTROS ESGTAB. DE EXP. COM.	750.00
1.1.2.5.41	HELADERIAS Y REFRESQUERIAS	240.00
1.1.2.5.46	SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS REC.	240.00
1.1.2.5.47	CAJA DE MUSICA	480.00
1.1.2.5.50	ESPECTACULOS PUB.CON CTER LUCRATIVO	400.00
1.1.25.51	GALLERAS BOLOS Y BOLICHES	200.00
1.1.2.5.70	SEDERIAS Y COSMETERIAS	120.00
1.1.2.5.72	ESTAB. DE PRODUCTOS AGRICOLAS	240.00
1.1.2.5.99	OTROS NEOC	300.00
1.1.2.6.00	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	2,520.00
1.1.2.6.01	FABRICA DE PROD.ALIMENTICIOS DIVERSOS	180.00
1.1.2.6.06	FAB.DE HELADOS Y PRODUCT, LACTEOS	600.00
1.1.2.6.11	PANADERIA DULCERIA Y REPOSTERIA	240.00



1.1.2.6.30	ASERRIOS Y ASERRADEROS	1,200.00
1.1.2.6.54	FABRICA DE BLOQUES	240.00
1.1.2.6.99	OTRAS FABRICAS N.E.O.C.	60.00
1.1.2.8.00	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	22,812.00
1.1.2.8.04	EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES	15,492.00
1.1.2.8.11	CIRCULACION DE VEHICULOS PARTICULARES	4,000.00
1.1.2.8.12	CIRCULACION DE VEHICULOS COMERCIALES	2,600.00
1.1.2.8.13	CIRCULACION DE REMOLQUE	20.00
1.1.2.8.15	CIRCULACION DE BICICLETAS	700.00
1.2.0.0.00	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	339,245.00
1.2.1.0.00	RENTA DE ACTIVOS	5,965.00
1.2.1.1.00	ARRENDAMIENTOS	3,465.00
1.2.1.1.01	EDIFICACIONES Y LOCALES	2,565.00
1.2.1.1.02	DE LOTES Y TIERRAS	540.00
1.2.1.1.05	DE TERRENOS Y BOVEDAS DE CEMENTERIO PUB.	360.00
1.2.1.3.00	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES	2,200.00
1.2.1.3.08	PLACAS	1,700.00
1.2.1.3.99	VENTAS DE BIENES N.E.O.C	500.00
1.2.1.4.00	INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS	300.00
1.2.1.4.02	ASEO Y RECOLECCION DE BASURA	300.00
1.2.3.0.00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	245,000.00
1.2.3.1.00	GOBIERNO CENTRAL	245,000.00
1.2.3.1.01	SUBSIDIO GOBIERNO CENTRAL	245,000.00
1.2.4.0.00	TASAS Y DERECHOS	21,560.00
1.2.4.1.00	DERECHOS	12,850.00
1.2.4.1.09	EXTRACCION DE ARENA	100.00
1.2.4.1.10	MATADERO Y ZAHURDAS	800.00
1.2.4.1.12	CEMENTERIO PUBLICO	4,000.00
1.2.4.1.15	PERMISOS PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS	1,500.00
1.2.4.1.16	FERRETES	550.00
1.2.4.1.25	SERVICIO DE PIQUERA	300.00
1.2.4.1.26	ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES	300.00
1.2.4.1.29	GUIAS Y EXTRACCION DE MADERA	300.00
1.2.4.1.30	GUIAS DE TRANSPORTE	4,500.00
1.2.4.1.99	OTROS DERECHOS	500.00
1.2.4.2.00	TASAS	8,710.00

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 ALCALDÍA MUNICIPAL
 SAN FRANCISCO
**FIEL COPIA
 DEL ORIGINAL**

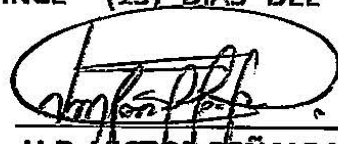
Jai. R.

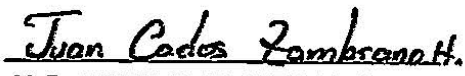
VERIFICADO
 Contraloría General de la República
 Dirección de Fiscalización General
 11 FEB 2016
 ALEXANDER GHONG
 SUPERVISOR


1.2.4.2.14	TRASPASO DE VEHICULOS	300.00
1.2.4.2.18	PERMISO PARA LA VENTA DE NOCT. LICOR X MENOR	2,500.00
1.2.4.2.19	PERMISOS PARA BAILES Y SERENATAS	2,100.00
1.2.4.2.20	EXPEDICION DE DOCUMENTOS	2,000.00
1.2.4.2.21	REFRENDO DE DOCUMENTOS	1,500.00
1.2.4.2.31	REGISTRO DE BOTES Y OTROS REGISTROS	300.00
1.2.4.2.34	SERVICIOS ADM. DE COBROS Y PRESTAMOS	10.00
1.2.6.0.00	INGRESOS VARIOS	6,520.00
1.2.6.0.01	MULTAS RECARGOS E INTERESES	4,260.00
1.2.6.0.10	VIGENCIAS EXPIRADAS	2,200.00
1.2.6.0.11	REINTEGRO	10.00
1.2.6.0.99	OTROS INGRESOS VARIOS	50.00
1.4.0.0.00	SALDO EN CAJA Y EN BANCO	60,200.00
1.4.2.0.00	DISPONIBLE LIBRE EN BANCO	60,200.00
1.4.2.0.01	SALDO LIBRE EN BANCO	60,200.00
2.0.0.0.00	INGRESOS DE CAPITAL	8,000.00
2.1.0.0.00	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	8,000.00
2.1.1.0.00	VENTA DE ACTIVOS	8,000.00
2.1.1.1.00	VENTA DE BIENES INMUEBLES	8,000.00
2.1.1.1.01	TERRENOS	8,000.00

DADO EN EL SALON DE REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO, VERAGUAS A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015).


H.R. ABEL BRADICA
 PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNIIPCAL


H.R. VICTOR PEÑALBA
 SAN JUAN


H.R. JUAN C. ZAMBRANO
 SAN JOSE


H.R. ALBERCIO ELLIS
 SAN FCO


H.R. PEDRO VALENCIA
 LOS HATILLOS

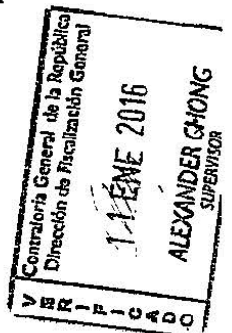

H.R. EDILSA P. DE FUENTES
 C. FALSO

SANCIONADO:


LICDO JOSE I VALENCIA
 ALCALDE MUNICIPAL




YAISETH RODRIGUEZ
 SECRETARIA MPAL



AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que la señora **ERNESTINA HERNÁNDEZ**, con cédula No. 7-91-2697, le traspasa el establecimiento comercial denominado **JORÓN LAS NEVADAS**, ubicado en Villa Carmen, calle principal, casa 3, corregimiento Villa Carmen, distrito de Capira, con el aviso de operación No. 7-91-2697-2010-214455, al señor **ENCARNACIÓN GARCÍA**, con cédula No. 9-171-539. L. 201-436201. Tercera publicación.

David, 25 de enero de 2016. AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio e Industrias, yo, **JUAN MANUEL MIRANDA ACOSTA**, con cédula de identidad personal 4-142-201, al público en general, que le traspasa a **VÍCTOR ARMANDO MIRANDA SAMUDIO**, con cédula de identidad personal 4-128-802, los derechos de aviso de operaciones No. 4-142-201-2014-430863, con nombre comercial **CANTINA MI PUEBLO**, ubicada en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de Cochea, Urbanización El Higo, calle principal, casa 00. L. 201-436437. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **RIGOBERTO GUEVARA QUINTERO**, con cédula de identidad personal No. 6-65-674, propietario del establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA YINIRIS**, con aviso de operación 6-65-674-2011-256276, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en el edificio Flor Juvenil, calle centro, corregimiento de Ocú Cabecera, distrito de Ocú, provincia de Herrera, traspaso dicho negocio a **HACIENDA LAS YINIS, S.A.**, con R.U.C. No. 155617589-2-2015. L. 201-435648. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN: La sociedad anónima denominada **BALFOUR MERCANTILE S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, Ficha 673959 desde el día 2 de septiembre de 2009, fue DISUELTA mediante Escritura Pública No. 565 de 8 de enero de 2016 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección de Mercantil, Folio No. 673959, Asiento 2, desde el 26 de enero de 2016. **VACCARO & VACCARO**. Raúl Eduardo Vaccaro. L. 201-436574. Única publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO. 3-17-16

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que la señora **JANETH JUDITH GONZALEZ GARCIA**, con Cédula de Identidad Personal No. 3-706-1854, Residente en La Barriada Juan Demóstenes Arosemena, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, Provincia de Colón, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-355-05 de 13 de diciembre de 2005, y según plano aprobado No. 301-13-6763 del 30 de abril de 2015, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Patrimonial adjudicable, con una superficie de **0 Has. + 1,214.46 Mts. 2**, que forma parte de la Finca No. 853, Tomo No. 226 R.A., Folio No. 74, Act. Rollo 26190, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Barriada Juan Demóstenes Arosemena, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de 4.00 metros a Otros Lotes a Carretera Boyd Roosevelt
SUR: Resto de la Finca 853, Tomo 226 R.A., Folio 74, Propiedad del MIDA Ocupado Por Odilia Ruth Pérez Gómez, Servidumbre de 3.00 metros a Otros Lotes a Carretera Boyd Roosevelt
ESTE: Servidumbre de 3.00 metros a Otros Lotes a Carretera Boyd Roosevelt
OESTE: Servidumbre de 4.00 metros a Otros Lotes a Carretera Boyd Roosevelt, Resto de la Finca 853, Tomo 226 R.A., Folio 74, Propiedad del MIDA Ocupado Por Odilia Ruth Pérez Gómez


Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón ó en la Corregiduría de San Juan y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas, a los 22 días del mes de enero de 2016.

Firma: 
Nombre: **Agro. Joel Pitti Espinosa**
Director Regional de la ANATI-Colón.



Firma: 
Nombre: **Licdo. Edgar Gaslin**
Funcionario Sustanciador de la ANATI-Colón

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-436581



REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.019-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **SILVIA ROSA MIRANDA MORALES** Vecino (a) de **CHIRIQUI** Corregimiento de **CHIRIQUI** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-172-371** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0535** según plano aprobado N° **405-07-24310** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0 HAS +3,662.06 M².**

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN FRANCISCO** Corregimiento **SAN ANDRES** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: T.N. OCUPADAS POR ANIBAL OMAR GUERRA

SUR: CAMINO DE 15.00 Mts. BUENA VISTA A LA CALLE PRINCIPAL

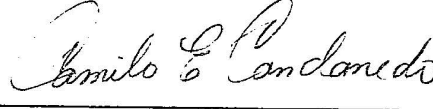
ESTE: T.N. OCUPADAS ESTEBAN CHAVEZ RIOS

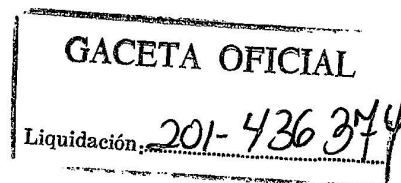
OESTE: T.N. OCUPADAS ANA MARIA RIOS MORALES

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en la Corregiduría **SAN ANDRES** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 12 días del mes de FEBRERO de 2015

Firma: 
 Licda. MITZILA FARRUGIA
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
 LICDO. CAMILO ENRIQUE CANDANEDO
 Funcionario Sustanciador Encargado



EDICTO No. 286

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) JACINTA SANCHEZ VELASQUEZ, mujer, panamena, mayor de edad, residente en Bianchery, casa No.1996, portadora de la cedula de identidad personal No.8-520-1492..

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 50 NORTE de la Barriada BIANCHERY No.1 Corregimiento EL COCO, donde HAY CASA distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 32.94 MTS
SUR : FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 32.94 MTS
ESTE : CALLE 50 NORTE CON. 20.00 mts
OESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON OCHENTA DECIMETROS CUADRADOS (658.80 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de diciembre de dos mil quince


ALCALDE : (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original La Chorrera, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince

GACETA OFICIAL Liquidación 201-436 353

LICDA IRISCELYS DIAZ G. JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL PROVINCIA DE PANAMA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

 REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 380 - ANATI-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MELIDA RIVERA HERNANDEZ Y OTROS**
 Vecino (a) de **SANTA LIBRADA N° 2** Corregimiento: **EL COCO** del Distrito de **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-430-333** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-391-2012** del **25** de **JULIO** De **2012** según plano aprobado N° **803-02-23728** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial adjudicable con una superficie de **5 HAS + 6221.20 MTS** propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno esta ubicado en la localidad **EL CAIMITO** de Corregimiento **CAIMITO** Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CHI FU S.A. FINCA: 267108, QUEBRADA LA COLORADA.

SUR: TITULO DE: RAFAEL RIVERA GONZALEZ FINCA 139351, ROLLO 16263 DOC. 8, RIO CAIMITO Y SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS.

ESTE: RIO CAIMITO.


OESTE: QUEBRADA LA COLORADA, TITULO DE : RAFAEL RIVERA GONZALEZ FINCA 139351, ROLLO 16263, DOC. 8. HACIA OTROS LOTES HACIA CAIMITO Y SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CAPIRA** o en la corregiduría de **CAIMITO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **22** días del mes de **DICIEMBRE** de **2015**.

Firma: Elba de Jaen
 Nombre: **ELBA DE JAEN**
 Secretario Ad – Hoc

Firma: Magister Abdel A. Rivera
 Nombre: **MAGISTER ABDEL A. RIVERA**
 Jefe Sustanciador
 ANATI-Panamá Oeste



GACETA OFICIAL
 Liquidación 201-430543